

625
28

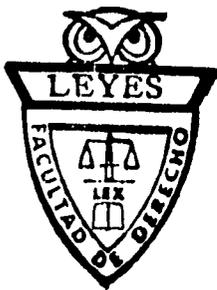


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA REFORMA DE 1993 A LA
LEY DEL SEGURO SOCIAL

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUIS EDUARDO NARANJO ESPINOZA



MEXICO, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO DE
DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
CON LA ASESORIA DEL
LIC. ENRIQUE LARIOS DIAZ**

A la memoria de mi padre:

**Lic. Gustavo Ernesto Naranjo Granda,
quien fue y sigue siendo mi mayor ejemplo.**

A mi madre:

María Guadalupe Espinoza Viuda de Naranjo.

Por su amor infinito.

A mis hermanos:

Lic. Leticia Esperanza Naranjo Espinoza,

Arq. María Guadalupe Naranjo Espinoza,

Lic. Gustavo Naranjo Espinoza.

**Por su ejemplo de constancia y esfuerzo que
me ayudó a llegar hasta aquí.**

A mis amigos.

**Quienes en todo momento me han
motivado a seguir adelante.**

Al Lic. Pedro Reyes Mireles.

**Sin cuya inapreciable guía no hubiese
logrado llevar este trabajo a feliz término.**

Al Lic. Enrique Larios Díaz.

**Quien hizo posible la conclusión de
esta tesis.**

INDICE

INDICE

LA REFORMA DE 1993 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES.

1.- Inglaterra.	10
2.- Francia.	17
2.1.- La Ley de 1898.	19
2.1.1.- El riesgo profesional.	20
2.1.2.- La fijación transaccional de la indemnización por riesgos de trabajo.	20
2.1.3.- Las garantías.	22
3.- Alemania.	23
4.- México.	26

4.1.- La revolución de 1910.	30
------------------------------	----

CAPITULO SEGUNDO.

CONCEPTOS GENERALES.

1.- Concepto de Trabajador.	39
-----------------------------	----

1.1.- Trabajador de confianza.	41
--------------------------------	----

2.- Patrón.	42
-------------	----

2.1.- El patrón sustituto.	43
----------------------------	----

2.2.- El intermediario	45
------------------------	----

2.3.- El representante del patrón.	45
------------------------------------	----

3.- Riesgo de trabajo.	46
------------------------	----

3.1.- La responsabilidad.	51
---------------------------	----

3.2.- Accidente de trabajo.	53
-----------------------------	----

3.3.- Accidente en tránsito.	55
------------------------------	----

3.4.- Enfermedad de trabajo.	57
3.5.- Indemnización.	60
3.6.- La indemnización tarifada.	63
3.7.- La pensión.	65
4.- Salario.	68
4.1 .- Salario mínimo.	69

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DE LA REFORMA DEL 20 DE JULIO DE 1993, A LA FRACCION III DEL ARTICULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

1.- Necesidad del Seguro Social.	73
2.- Crítica a la reforma del 20 de julio de 1993, a la fracción III del artículo 65 de la Ley del Seguro Social.	81
3.- Finalidad del pago global.	92

CAPITULO CUARTO**PROPOSICIONES**

- | | |
|--|------------|
| 1.- Modificar la fracción III del artículo 65 de la Ley del Seguro Social. | 106 |
| 2.- Exposición de motivos tendiente a la modificación de la fracción III del artículo 65 de la Ley del Seguro Social. | 108 |
| 3.- Redacción propuesta para la nueva fracción III del artículo 65 de la Ley del Seguro Social. | 111 |

CONCLUSIONES	115
---------------------	------------

BIBLIOGRAFIA	121
---------------------	------------

**LA REFORMA DE 1993 A LA LEY DEL
SEGURO SOCIAL**

INTRODUCCION

INTRODUCCION

El objeto de este trabajo es llevar a cabo una breve reflexión, con motivo de la reforma sufrida por la fracción III del artículo 65 de la Ley del Seguro Social, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 20 de Julio de 1993.

La reforma, tuvo la finalidad de aumentar el porcentaje de incapacidad permanente parcial, por el que los trabajadores que sufran este tipo de incapacidad, serán indemnizados mediante un pago global equivalente a cinco años de la pensión que les correspondería, de conformidad con el grado de incapacidad que tengan determinado.

Esta tesis pretende probar, que la mencionada reforma fue incorrecta desde el punto de vista social, que es contraria a la propia Ley y por lo tanto a los fines del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Para tal efecto, se ha considerado apropiado hacer un muy breve repaso histórico por la manera en que el Derecho Social se fue gestando en algunos países de Europa, así como de la forma en que echaron raíces en suelo mexicano y del profundo efecto que estas ideas reivindicadoras de los derechos de los trabajadores causaron en el espíritu del mexicano, marcando el destino de nuestra patria, desencadenando la primera revolución social que tuvo lugar en este siglo, la cual dio origen a la

Constitución mexicana de 1917, primer documento de esta naturaleza que incluyó Derechos Sociales en su texto.

Posteriormente llevamos a cabo un también breve repaso por algunos conceptos fundamentales del Derecho del trabajo, que en un momento dado pueden sernos de utilidad para la comprensión del sentido de esta tesis.

Finalmente, en el tercer capítulo del trabajo nos abocamos al análisis de la reforma, haciendo en primer lugar algunas consideraciones respecto de la importancia y necesidad de la seguridad para los hombres, para terminar haciendo un razonamiento jurídico de porqué considero que la reforma es contraria a los principios de la Seguridad Social e inclusive a lo establecido por la propia Ley del Seguro Social.

Es deseo del que esto escribe, que la breve reflexión que llevaremos a cabo, sirva de alguna manera para recordar el fin tan alto que llevó a nuestros abuelos a derramar su sangre a principios del presente siglo, el cual no fue otro que la igualdad de todo el pueblo mexicano, para que este anhelo se mantenga vivo en su legislación positiva.

Quiero dar un sincero agradecimiento, por la inapreciable guía que me fue brindada por el maestro Lic. Pedro Reyes Mireles, sin la cual, difícilmente hubiese llevado este trabajo a feliz término.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

A efecto de estar en posibilidades de obtener una óptima comprensión del contenido de este estudio y de lograr comprobar que la reforma de la que trata este trabajo, es inadecuada, se considera necesario dar una pequeña revisión a algunos antecedentes fundamentales que se encuentran relacionados con ella.

1.-INGLATERRA:

Es tal vez Inglaterra la cuna del Derecho del Trabajo, y es sin duda, la pionera en la lucha por lograr mejores condiciones laborales.

En este país, la lucha laboral comenzó en la Edad Media, al formarse las uniones comerciales por los trabajadores, con el objeto de acabar con la preponderancia patronal. Esta batalla fue sin duda sangrienta durante la mayor parte de su vida.

Estas uniones no fueron toleradas y sus dirigentes fueron perseguidos. Lo anterior en lugar de debilitarlos, provocó una mayor cohesión en sus filas y una más tenaz lucha por igualdad de condiciones. Sus sangrientos movimientos, provocaron que en el año de 1824 el Gobierno cediera y si bien no fueron totalmente aceptados, sí fueron tolerados.

Este período se prolongó por prácticamente medio siglo, hasta el año de 1871, en el que finalmente obtuvieron su pleno reconocimiento legal (1).

A pesar de ello, su labor se veía entorpecida, puesto que el Gobierno perseguía el impedimento del ejercicio a la libertad de trabajo, en otras palabras la huelga, que es fundamental en la lucha por mejores condiciones de trabajo, como un muy eficaz medio de coacción.

Sin embargo, el 21 de diciembre del año de 1906 obtuvieron que el Parlamento aboliera el delito de impedir el ejercicio del derecho al trabajo, quedando vía libre para la utilización de la huelga como el mejor medio de reivindicación social (2).

Las uniones comerciales además de luchar por mejores condiciones de trabajo, velaban por la integridad de sus miembros mediante la formación de cajas de ahorro destinadas a la ayuda de trabajadores que sufrieran algún riesgo de trabajo, las cuales se formaban mediante aportaciones de los propios trabajadores de manera completamente voluntaria.

Su lucha continuó y para el año de 1906, el 15 de diciembre, obtuvieron que las enfermedades de trabajo fueran equiparadas a los accidentes, y

(1) Adrien Sachet (et. al.). Tratado Teórico Práctico de la Legislación sobre los Accidentes del Trabajo y las Enfermedades Profesionales. Tomo I. Editorial Alfa. Argentine, 1947. Pag. 47.

(2) *Ibidem*. pag. 49.

finalmente el 16 de noviembre de 1923 se aprobó una Ley por el Parlamento inglés que reconoció formalmente el principio del riesgo de trabajo (3), por lo que se reconocen todos los accidentes laborales como responsabilidad del patrón, susceptibles de ser indemnizados. Con la excepción de los accidentes provocados por propia voluntad del trabajador.

En la Gran Bretaña se considera que la Seguridad Social debe ser integral, por lo que debe cubrir todos los riesgos que pueden afectar al hombre, esto es, "... desde que nace hasta la tumba" . Para tal efecto se creó en este país un Plan que recogió la idea anterior, éste fue el Plan Beveridge que unificó los seguros ya existentes y creó otros nuevos para con ello "... cubrir todas las contingencias que pueden amenazar la vida" (4).

A criterio de Beveridge las principales necesidades se clasifican en 5 tipos:

- 1.- El paro: En los casos de que un trabajador capacitado para laborar, que vive de un salario no pueda obtener empleo.
- 2.- Inutilidad: En los casos de los trabajadores en edad productiva y que se vean incapacitados para laborar.

(3) Idem.

(4) ARCE CANO, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Editorial Porrúa, S.A. México, 1972 Pag. 671.

3.- Desaparición del medio de ganarse la vida, en casos de que el centro de trabajo desaparezca.

4.- Vejez: cubierta por la pensión de retiro del trabajo retribuido o no.

5.- Necesidad del matrimonio para la mujer: El cual se encontraba cubierto por una póliza denominada de ama de casa y que cubría.

a) Boda: Mediante una asignación dotal.

b) Parto: Por medio de una asignación de maternidad.

c) Interrupción o cese de las ganancias del marido.

d) Viudez.

e) Separación conyugal.

f) Imposibilidad de atender los trabajos de la casa, con una ayuda por enfermedad.

El sistema de seguridad social propuesto por Beveridge tiene seis puntos fundamentales:

1.- Tarifa común de subsidios para vivir.

2.- Tarifa común de cuotas.

3.- Unificación de responsabilidad administrativa. Esta se establece para beneficiar la eficiencia del servicio y de su economía. En todo caso los asegurados tendrán una sola cuota semanal, correspondiente a todos los beneficios a que tenga derecho.

4.- Suficiencia de los subsidios.

5.- Extensión, es decir, que debe ser generalizado para toda la población.

6.- Clasificación. Significa que el seguro social debe de prestar atención a los diversos medios de ganarse la vida, clasificándolos en grupos (5).

En el año de 1946 entró en vigor la Ley de Seguridad Social de la Gran Bretaña, esta Ley protege a los trabajadores que se encuentran privados totalmente de un ingreso, para ello establece pensiones por desempleo, enfermedad, maternidad, retiro, viudez y orfandad (6).

(5) Ibidem. 672.

(6) Idem.

Existen tres tipos de asegurados:

- 1.- Los trabajadores sujetos a una relación laboral.
- 2.- Los operarios independientes u otras personas que no trabajan sujetos a un patrón.
- 3.- Los individuos que carecen de un ingreso y no se encuentran incluidos en las categorías anteriores (7).

En el caso de que los ingresos de los trabajadores independientes y las personas que no tienen empleador sea menor a una cantidad previamente determinada, pueden ser excluidos de cotizar. Asimismo, los estudiantes que no laboren tienen derecho a dejar de satisfacer su contribución y se considerará en todo caso como tiempo cotizado el que hubiesen dedicado a estudiar y en el que no se haya enterado ninguna aportación al Ministerio.

Siempre que un trabajador sufra un accidente o enfermedad con motivo del trabajo se le proporcionará un subsidio a partir del tercer día de incapacidad, salvo que ésta pase de doce días, en todo caso un médico deberá extender el certificado correspondiente, para que proceda el pago del subsidio. Para poder disfrutar de este beneficio se necesita haber cotizado por lo menos durante 26 semanas.

(7) *Ibidem.* 673.

Los subsidios por enfermedad serán proporcionados a los trabajadores por todo el tiempo que sea necesario cuando hayan cotizado durante 312 semanas, en caso contrario solo podrán disfrutar de este beneficio por 52 semanas.

En caso de desempleo el asegurado puede pedir el pago del subsidio durante 180 días si ha estado afiliado durante cinco años, de tener más tiempo cotizado la ayuda puede serle proporcionada hasta por 312 días.

Las prestaciones en especie incluyen el tratamiento médico, medicinas e intervenciones quirúrgicas.

En caso de muerte la pensión beneficia inclusive a la mujer que se encontraba unida en matrimonio con el trabajador y cuyo enlace fue disuelto, siempre y cuando la mujer no haya contraído nuevas nupcias.

El retiro procede cuando se tiene más de sesenta y cinco años de edad y no se trabaja normalmente. En caso de diferirse el retiro la pensión aumenta en razón de 1% a la semana dentro del período comprendido de los 65 a los 70 años de edad .

En cuanto al accidente profesional se define como el que ocurre a una persona sujeta a relación laboral, dentro del local de trabajo y en el curso de éste. También se incluye el accidente en tránsito cuando suceda en un carro

de pasaje para ir al trabajo o regresar a su domicilio, siempre y cuando el vehículo no sea público (8).

2.- FRANCIA:

El primer antecedente que encontramos en Francia del Derecho del Trabajo es la antigua costumbre que existía entre los navegantes de cuidar y pagar su sueldo al marino que caía enfermo durante el viaje. Esta vieja costumbre fue recogida por la Ordenanza francesa del año de 1681, que sirvió de antecedente al Código de Comercio Francés que la adoptó en su artículo 262 (9).

Con anterioridad al año de 1884, la responsabilidad patronal solo respondía de su propia culpa, lo que provocaba que un trabajador que sufriera un riesgo de trabajo, quedara totalmente desamparado si no lograba probar la culpabilidad del patrón en la realización del riesgo, lo que sucedía con mucha frecuencia.

Fue en ese año de 1884, en el que el jurisconsulto Sauzet tuvo la idea de hacer derivar la responsabilidad patronal, no de la culpa sino del propio

(8) *Ibidem*. 674.

(9) CABANELLAS, Guillermo. Derecho de los Riesgos de Trabajo. S. e. Bibliográfica Omeba. Argentina, 1968. Pag. 162.

contrato de locación existente entre patrón y trabajador. Pensó que era el patrón era el primer responsable de cuidar de la integridad física de los trabajadores, mientras éstos se encontraran dentro de las instalaciones de su empresa, siendo que ingresan en perfectas condiciones de salud, él debe devolverlos en la misma forma (10).

De esta manera se crea una presunción de culpabilidad patronal, toda vez que al no cumplir con devolver al trabajador en las mismas condiciones en las que ingresó a la negociación, se le considera culpable del riesgo.

La consecuencia derivada de esta presunción de culpabilidad, es la inversión de la carga de la prueba, toda vez que será el patrón y no el trabajador el que deberá probar que no incurrió en culpa alguna en la realización del accidente de trabajo.

Este postulado no fue recibido con entusiasmo por el ambiente jurídico francés, toda vez, que se consideró, que se equiparaba al trabajador con un objeto dejado bajo la custodia del patrón y que por ese hecho debía regresarlo íntegro. Por ello esta teoría fue rápidamente desechada, al considerarse denigrante para los trabajadores, a consecuencia de lo cual, el trabajador continuó en una precaria situación.

(10). SACHET, Adrien (et. al.). Op. Cit. Tratado Teórico Práctico de la Legislación sobre los Accidentes de Trabajo y las Enfermedades Profesionales. Tomo I. Pag. 53.

Sin embargo, los esfuerzos por proteger a los trabajadores, no terminaron ahí, sino que buscaron una salida que pudiera solucionar el problema y de igual forma fuera digna para el trabajador. De tal suerte que, los jurisconsultos Saleilles y Joserrand idearon la llamada teoría objetiva, la cual se basa en que un accidente que tenga su origen en un bien, debe ser soportado por el dueño del mismo (11). Dicho de otra manera, cuando un hecho dañoso tiene como causa principal un elemento esencial o propio de una negociación o empresa, es ésta sin lugar a dudas la que debe responder por los daños sufridos, es decir el patrón y nunca el trabajador.

Esta nueva teoría, que fue recogida por la jurisprudencia, significó un verdadero avance en la protección de los trabajadores, toda vez, que permitió no solo la inversión de la carga de la prueba, sino también, incluir los riesgos causados por caso fortuito. Sin embargo, los accidentes causados por caso de fuerza mayor, por causas no determinadas y en caso de la culpa del trabajador continuaron fuera de la responsabilidad del patrón.

2.1.- LA LEY DE 1898:

Esta Ley recogió los principios anteriormente mencionados, fue la primera en referirse expresamente al Derecho del Trabajo u Obrero y específicamente al riesgo de trabajo, marcando con ello el punto de

(11) *Ibidem*. Pag. 8.

rompimiento, en el Derecho Francés, entre el Derecho del Trabajo y el Derecho Civil.

Tuvo básicamente tres innovaciones de fundamental importancia, que fueron las que se mencionarán a continuación.

2.1.1.- EL RIESGO PROFESIONAL.- Con anterioridad a la aparición de esta Ley el Derecho francés fincaba la responsabilidad patronal en la culpa. Por ello un accidente sufrido por un trabajador, solo obligaba al patrón a su reparación, cuando aquél tenía lugar por alguna causa imputable a éste y esta circunstancia era debidamente comprobada. En caso contrario, no procedía la indemnización (12).

La Ley de 1898 recogió la teoría objetiva ya adoptada por la jurisprudencia, dándole jerarquía de Ley y reconociendo de esta forma la existencia de accidentes inherentes a la industria, es decir, los riesgos de trabajo. De esta manera solo quedaban los accidentes causados por culpa del trabajador y por causas indeterminadas para ser cubiertas, que más adelante encontraremos que también fueron contemplados en esta innovadora Ley.

2.1.2.- LA FIJACION TRANSACCIONAL DE LA INDEMNIZACION POR RIESGOS DE TRABAJO: La fijación transaccional de la indemnización por riesgos tiene por objeto, proteger a los trabajadores aún en los casos en

(12) *Ibidem*. Pag. 6.

que sufran algún riesgo de trabajo por causas indeterminadas o por su propia culpa , hoy se conoce como la indemnización tarifada o transaccional (13), que consiste en los siguiente.

La suma de la indemnización a la que un trabajador tenía derecho por un accidente o enfermedad profesional, por culpa patronal, o caso fortuito, era establecida por criterio del juez, resultando generalmente una suma muy elevada. A pesar de ello, se dejaba desprotegido al trabajador en los casos de fuerza mayor, culpa del trabajador y cuando la causa era desconocida, que eran los más.

En este estado de cosas, se pensó que si se lograba moderar la indemnización por causas de culpa patronal, mediante una transacción previamente establecida por la Ley, se podía a cambio, proteger a los trabajadores que sufrieran un riesgo de trabajo por causas desconocidas y aún por su propia culpa.

Con esto se lograba que en lugar de que un número muy reducido de trabajadores recibieran indemnizaciones consideradas como pequeñas fortunas, por el riesgo sufrido, se les proporcionara una cantidad que les permitiera subsistir decorosamente, aplicando el resto de la indemnización a la compensación de accidentes en los que normalmente no correspondería

(13) CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit. Derecho de los Riesgos de Trabajo. Pag 526.

ninguna. De esta forma, mediante una concesión hecha por ambas partes de la relación laboral, se logró proteger a los trabajadores en todos los casos en que sufrieran un riesgo, a excepción hecha claro, de los casos en los que el trabajador se infringiera una lesión de manera voluntaria.

2.1.3.- LAS GARANTIAS: Una vez resuelto el problema de determinar en qué casos correspondería la indemnización por los riesgos de trabajo. Habiéndose dejado cubiertas prácticamente todas las alternativas, solo restaba resolver un último problema, el de garantizar a los trabajadores, que en caso de sufrir un riesgo, recibirían en todos los casos la indemnización correspondiente, aún a pesar de la insolvencia patronal, puesto que era común que las empresas invocando una incapacidad económica para cubrir las indemnizaciones por riesgos de trabajo dejaran de hacerlo, colocando al trabajador en una situación muy precaria.

Para ello se decidió crear dos tipos de garantías:

1.- La primera de ellas consistió en otorgar al trabajador que había sufrido un riesgo, el pago de su salario mientras no se encontrara en posibilidades de laborar, el pago de gastos médicos, así como el pago de gastos funerarios.

2.- La creación de una caja nacional que provenía de las aportaciones hechas por toda la industria, a través de un impuesto sobre patentes y un

aumento de las tasas sobre las minas (14). El contenido de esta caja fue aplicado a cubrir las indemnizaciones por los riesgos de trabajo, liberando a las empresas que aportaran a esta caja, de cualquier responsabilidad por la realización de los mismos.

7.- ALEMANIA:

En Alemania existía en el siglo pasado, a pesar de su considerable desarrollo industrial, un sistema laboral de marcados rasgos feudales, es decir, el obrero trabajaba en condiciones paupérrimas y en horarios extenuantes, por lo que se propiciaban innumerables accidentes de trabajo. No existía medida alguna que redujera la desgracia del trabajador, que solo tenía derecho a indemnización de conformidad con la teoría de la culpa del Derecho Civil, lo que provocaba que entre los obreros hubiera un alto grado de descontento, por lo que comenzaron a manifestarse por condiciones más favorables de trabajo.

El 7 de junio de 1871 se publicó una Ley que hablaba de la responsabilidad civil que se creaba en favor del trabajador, en contra del patrón en caso de ocurrir un riesgo de trabajo y el 7 de abril de 1876 una Ley que obligaba a los patrones a socorrer a sus trabajadores en caso de sufrir algún riesgo de

(14) SACHET, Adrien. (et. al.). Op. Cit. Tratado Teórico Práctico de la Legislación Sobre Accidentes del Trabajo y las Enfermedades Profesionales. Tomo I. Pag. 14.

trabajo, toda vez que la responsabilidad del patrón al tener un carácter meramente civil, como ya se ha señalado, solo tenía que responder cuando había incurrido en alguna conducta culposa (15).

Por lo anterior y a consecuencia de que las manifestaciones eran cada vez más sangrientas, el Gobierno promulgó una Ley en el año de 1878, reprimiendo las ideas socialistas (16).

Bismarck comprendió la enorme importancia y la creciente fuerza de la unión de la clase obrera, como elemento fundamental en la toma de decisiones políticas, por lo que tomó contacto directo con sus líderes (17). En el año de 1881 anunció la creación del Seguro Social y posteriormente el Gobierno estableció mediante la Ley del 6 de Junio de 1884, tres seguros obligatorios:

1.- El seguro contra la enfermedad, el cual fue votado el 15 de junio de 1883.

2.- El seguro contra los accidentes de trabajo, del 6 de junio de 1884.

3.- Un seguro contra la invalidez y la vejez, promulgado el 22 de junio de 1889.

(15) *Ibíd.* Pag. 29

(16) *Idem.*

(!7) ZUNO, José G. Lecciones de Derecho del Trabajo. Imprenta Universitaria Guadalajara. México, 1958. Pag. 21.

Los anteriores en conjunto dieron lugar al Código Unico de los Seguros del Imperio, el Cual fue votado el 19 de junio de 1911. La Ley creó un seguro en favor de las viudas y los huérfanos de los obreros fallecidos por un accidente de trabajo (18).

Una de las aportaciones más importantes de esta Ley, fue la facultad que se confirió al Consejo Federal para equiparar algunas enfermedades de trabajo con accidentes profesionales, innovación que fue fundamental en la protección de los trabajadores.

El seguro contra enfermedades comprendía seis cajas diferentes:

1.- La caja local: Destinada a los obreros no afiliados a otra caja.

2.- Las cajas rurales.

3.- Las cajas de fábrica.

4.- Las cajas de corporación.

5.- Las cajas de las minas.

(18) SACHET, Adrien. (et. al.) Op. Cit. Tratado Teórico Práctico de la Legislación Sobre Accidentes de Trabajo y las Enfermedades Profesionales. Tomo I. Pag. 29.

6.- Las cajas suplementarias que se autorizaba a abrir a algunas sociedades mutuales para sus miembros .

La forma de contribuir a estas cajas fue la siguiente : una tercera parte era aportada por el patrón y las otras dos terceras partes por los trabajadores, monto al cual se agregaba un subsidio estatal anual de 50 marcos por cada pensión.

Su administración se llevaba a cabo por un Consejo formado en la misma proporción por representantes de los trabajadores y de los patronos (19).

En un principio los seguros se encontraban destinados a los trabajos más peligrosos, extendiéndose posteriormente hasta llegar a cubrir los riesgos sufridos por los agricultores (20). Cubría todos los accidentes de trabajo, aún aquéllos causados por la culpa grave del trabajador. Con ello se logró traer la seguridad social alemana a la modernidad.

MEXICO.-

Los primeros antecedentes en el Derecho nacional del Derecho del Trabajo, los encontramos en las Leyes de Indias, que tutelaban las relaciones

(19) *Ibidem*. Pag. 30.

(20) *Ibidem*. Pag. 31.

laborales, protegiendo a los indígenas mediante "... un régimen jurídico preventivo de asistencia y reparación para los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales" (21). Entre otras cosas preveía la asistencia a los indios enfermos y accidentados, así como la obligatoriedad de pagar los gastos de entierro a los que fallecieran. También preveía que se le siguiera pagando el 50% de su jornal al indígena que se hubiese accidentado (22).

Las Leyes de Indias no solo establecían disposiciones tendientes a aliviar el sufrimiento de los siervos que sufrieran de una enfermedad o accidente de trabajo, sino que también establecían normas de seguridad en el trabajo. Tal era el caso de las minas, en las que se debía de asegurar que los pilares que sostenían sus techos fueran lo suficientemente fuertes para garantizar que éstos no se vendrían abajo mientras los indios trabajaban. En algunos casos también obligaban a que hubiesen médicos y cirujanos asalariados por parte de los patrones (23).

Estas Leyes, que si bien eran misericordiosas, nunca fueron aplicadas, por lo que de hecho jamás sirvieron para proteger los derechos de los trabajadores, quienes eran objeto de grandes abusos.

(21) CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit. Derecho de los Riesgos de Trabajo. Pag. 24.

(22) Idem.

(23) Ibídem. Pag. 25.

Con posterioridad, al iniciarse la revolución de independencia, el cura José María Morelos y Pavón reclamó para los trabajadores aumento de su jornal y una vida más humana y digna, sin embargo, este ideario no fue tomado en cuenta para la realización de las posteriores legislaciones, puesto que las circunstancias no fueron propicias para el mejoramiento de las condiciones de trabajo, que continuaron prácticamente en los mismos términos que en la época colonial o aún peores por la grave crisis económica y política en que se sumió la nación (24).

Las luchas internas por una verdadera libertad nacional hacia el interior, llevaron a convocar un Congreso Constituyente en el año 1856. Siendo que el pensamiento liberal e individualista era el prevaleciente en ese momento histórico y a pesar de la terriblemente miserable situación en que vivían los trabajadores, se consideró que la intervención de la Ley para mejorarla, sería un acto atentatorio de la libertad individual. Aún cuando en dos ocasiones se propuso lo relativo al derecho del trabajo, no se tomó ninguna medida, tan solo fue incluido en su articulado, siguiendo el pensamiento liberal, la máxima de que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución.

Paradójicamente el invasor, Archiduque Maximiliano de Habsburgo, fue el primero en darle la importancia debida a los aspectos sociales de la

(24) TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. 2a. edición. Porrúa. México, 1970. Pag. 140.

producción. Incluyó en su Estatuto Provisional del Imperio, de fecha 10 de abril de 1865, en sus artículos 69 y 70, disposiciones que establecieron que los trabajadores solo pueden obligarse a prestar sus servicios de manera temporal, estableció también que los menores solo podrían prestar sus servicios previa autorización de sus padres o tutores. Posteriormente el 10 de noviembre del mismo año, en la Ley del Trabajo del Imperio, estableció inspecciones en los centros de trabajo y sanciones pecuniarias por la violación de las disposiciones anteriores (25).

Estos fueron los primeros trazos del Derecho del trabajo en nuestro país. Lamentablemente estas disposiciones fueron tan efímeras como la vida de su autor. Sin embargo, no se puede negar su importancia para la evolución social de la nación.

Años más tarde en 1870, entró en vigor el Código Civil, el que declara que el trabajo no puede equipararse al arrendamiento, puesto que el hombre no es ni cosa ni objeto. Esto no significó, sin embargo, mejoría alguna en las condiciones de trabajo, situación que se prolongó hasta principios del presente siglo, en el que se empezó a sentir la efervescencia revolucionaria (26).

(25) DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit. Nuevo Derecho del Trabajo. Tomo I. Pag. 41.

(26) *Ibidem*. Pag. 42.

9.- LA REVOLUCION DE 1910.- La revolución mexicana de 1910 se gestó a través de años de miseria y explotación del pueblo de México, que generaron profundo resentimiento de la clase trabajadora en contra de la clase dominante.

Estos sentimientos fueron recogidos por el ideario del Partido Liberal Mexicano, el cual fue publicado el primero de julio del año de 1906 y que pugnaba por mayoría de trabajadores mexicanos en las negociaciones, igualdad de salarios para nacionales y extranjeros; prohibición del trabajo de menores de catorce años; jornada máxima de ocho horas; descanso semanal obligatorio; fijación de los salarios mínimos; reglamentación del trabajo a destajo; pago del salario en efectivo; prohibición de los descuentos y multas; pago semanal de las retribuciones; prohibición de las tiendas de raya; indemnización por los accidentes de trabajo; higiene y seguridad en las fábricas y talleres; habitaciones higiénicas para los trabajadores (27).

Poco antes, en medio de la explotación, dos miembros del gobierno del General Porfirio Díaz sintieron simpatía por los trabajadores y buscaron aligerar sus sufrimientos. El primero fue José Vicente Villada, Gobernador del Estado de México, a cuya propuesta, en el año de 1904, fue dictada una Ley por la que en caso de un accidente de trabajo el patrón se encontraba obligado a prestar los servicios médicos necesarios y a pagar el salario del trabajador hasta por tres meses (28).

(27) Idem.

(28) Ibídem. Pag. 43.

El segundo, Bernardo Reyes, gobernador del Estado de Sonora, que en el año de 1906 inspirado por la Ley francesa del año de 1898, definió al accidente de trabajo como el riesgo que ocurre a los operarios en el desempeño de su trabajo o en ocasión de él, fijando asimismo, una indemnización que podía llegar a alcanzar un importe de dos años de salario para los casos de incapacidad permanente total (29).

Los anteriores sin embargo, solo eran hechos aislados, la tendencia general era la de una gran explotación a los trabajadores, cuyo deseo de justicia se exacerbó en los primeros años de este siglo, dando como resultado el estallamiento, para obtener que sus anhelos se plasmaran en la Ley.

El 8 de agosto de 1914 se estableció en Aguascalientes la reducción de la jornada de trabajo a nueve horas, el descanso semanal y se prohibieron las reducciones a los salarios (30).

En 1915 el General Salvador Alvarado Expidió en Yucatán una Ley del trabajo que incluyó algunos aspectos que fueron recogidos posteriormente por el artículo 123, como la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje (31).

(29) Idem

(30) Ibidem. Pag. 45

(31) Ibidem. Pag. 46.

El triunfo definitivo de la primera revolución social del presente siglo, fue la creación de la, también primera, Constitución que incluyera derechos sociales en el mundo. Fue creada por iniciativa del General Venustiano Carranza, el cual demandó en el Plan de Guadalupe, por adiciones del 12 de diciembre de 1914, el compromiso de expedir "... legislación para mejorar la condición del peón rural; del obrero, del minero y, en general, de las clases proletarias..." (32).

Sobre el trabajo la previsión social, hubieron acalorados debates, que dieron lugar a la creación del artículo 123, el cual fue aprobado el 23 de enero de 1917, y que en lo relativo al riesgo de trabajo estableció lo siguiente:

"... XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las Leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario;

(32) ALONSO OLEA, Manuel (et. al) Cuestiones Laborales. U.N.A.M. México, 1988. Pag. 255.

"XV.- El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, que resulte, para la salud y la vida de los trabajadores, la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes".

"XXIX.- Se consideran de utilidad social: El establecimiento de cajas de seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto en el Gobierno Federal como el de cada Estado deberán fomentar la organización de instituciones de esta indole, para infundir e inculcar la previsión popular" (33).

Esta última fracción fue reformada el 6 de septiembre de 1929 para dar al seguro social un carácter obligatorio, con la finalidad de que los patrones se vieran forzados a asegurar a sus trabajadores y con ello garantizar su protección de manera incondicional. La fracción quedó redactada de la siguiente manera:

(33) TRUEBA URBINA, Alberto. Op. Cit. Nuevo Derecho del Trabajo. Pags. 106 y 108.

"Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y de accidentes y otros con fines análogos" (34).

De esta manera, por primera vez en México y el mundo, una Constitución incluyó derechos sociales, reconociendo la necesidad de proteger a los que menos tienen para igualarlos a los más afortunados, convirtiendo a México en fuente inspiradora mundial, del derecho social. La culminación de estos logros, fue la creación en el año de 1931 de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123 constitucional, que vino a darle una más eficaz aplicación. Unificó la jurisprudencia relativa, recogiendo lo dispuesto sobre los accidentes y enfermedades de trabajo.

Esta Ley estuvo vigente hasta el 30 de abril de 1970, año en que se consideró que las nuevas circunstancias del país, hacían necesario la reforma de la antigua Ley, dando lugar a la Nueva Ley Federal del Trabajo, que en la actualidad sigue vigente (35).

En cuanto a la Seguridad Social, no fue sino hasta el gobierno del General Manuel Avila Camacho que se comenzó verdaderamente a trabajar en una

(34) ARCE CANO, Gustavo. Op. Cit. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Pag. 9.

(35) Ibidem. 10.

Ley que la regulara, lo que era una de las principales metas de su programa de gobierno.

La iniciativa de Ley para crear la Ley del Seguro Social fue firmada el 10 de diciembre de 1942, la cual fue aprobada por la Cámara de Diputados el 23 del mismo mes y año y por el Senado día 19. Su publicación en el Diario Oficial de la Federación tuvo lugar el 19 de enero de 1943 .(36)

Consecuentemente la primera afiliación de trabajadores y patrones tuvo lugar el 1 de julio de ese año. (37).

La Ley tuvo las siguientes características:

Carácter:

1.-Público.Toda vez que es prestado por el Estado, irrestrictamente.

2.- Nacional. El espíritu de la Ley ha sido y sigue siendo el prestar el servicio hasta el último rincón del país, para que todos los mexicanos puedan acceder a él.

(36) COQUET, Benito. La Seguridad Social en México. Tomo I. S. e. Helio-México, S.A. México, 1968. Pag. 2.

(37) GARCIA CRUZ, Miguel. El Seguro Social en México. Desarrollo, Situación y modificaciones en sus primeros 25 años. S. e. Talleres de Litográfica Servicio Impresores S. A. México, 1968. Pag. 55.

3.- Obligatorio. Los patrones tendrán la obligación de asegurar a sus trabajadores. Asimismo algunos trabajadores independientes deberán asegurarse. (38)

Cubría los siguientes riesgos:

1.- Accidentes y enfermedades profesionales.

2.- Enfermedades no profesionales y de maternidad.

3.- Invalidez, vejez y muerte.

4.- Cesantía en edad avanzada (39).

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por esta Ley, se creó el Instituto Mexicano del Seguro Social en el año de 1943.

El objeto de esta Ley fue y sigue siendo proteger a los económicamente débiles, por ello estableció que era obligatorio asegurarse para:

"I.- Los trabajadores de empresas privadas, estatales y de administración obrera o mixtas.

(38) ARCE CANO, Gustavo. Op. Cit. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Pag. 58.

(39) Idem.

II.- Los socios de cooperativas de producción, los socios de sociedades de crédito agrícola o ejidal.

III.- Los ejidatarios y comuneros, los pequeños propietarios agrícolas y ganaderos, que sean campesinos independientes.

IV.- Los operarios libres, como profesionistas, artesanos y pequeños comerciantes" (40).

(40) *Ibidem*. Pag. 86.

CAPITULO SEGUNDO
CONCEPTOS GENERALES

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS GENERALES

Habiendo hecho un breve repaso por algunos antecedentes históricos útiles para la comprensión de esta tesis, a continuación se hará lo propio con algunos conceptos generales relativos al tema, que también se ha considerado conveniente recordar.

1.- CONCEPTO DE TRABAJADOR: De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo Vigente, según su artículo 8, trabajador es toda persona física que preste a otra física o moral un trabajo personal subordinado.

De esta definición se desprende, que solo los sujetos individualmente considerados pueden ser llamados trabajadores. De esta manera, se evitó que pudiera denominarse de igual modo a algún ente colectivo.

El trabajo, debe de prestarse de manera personal, a otra persona física o a una colectiva de forma subordinada. Al decir que debe prestarse en forma personal, debe pensarse en que no puede ser llevado a cabo por un tercero en representación del trabajador, o por instrumento o máquina alguna en su lugar.

Efectivamente, este elemento resulta esencial, puesto que impide que la obligación laboral sea delegable en persona o corporación ajena a la misma.

En caso contrario, la naturaleza del contrato sería diversa, no siendo una relación laboral, ni el sujeto trabajador.

En cuanto a la subordinación, se encuentra definida en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, como "La relación jurídica que se crea entre el trabajador y el patrón, en virtud de la cual está obligado el primero en la prestación de sus servicios a cumplir sus obligaciones y a seguir las instrucciones dadas por el segundo para el mejor desarrollo de las actividades de la Empresa" (1).

Dicho de otra manera, al trabajador se le resta cualquier facultad de decisión, debiendo, en la medida de lo razonable, olvidar su propia iniciativa, sujetándose en todo a las indicaciones y órdenes de sus superiores jerárquicos.

En todo caso, aquella persona que preste sus servicios a otra persona, ya sea física o moral, que cuente con la facultad y en ocasiones con la obligación de realizar sus funciones, decidiendo de acuerdo a sus conocimientos y libre juicio, por lo tanto no encontrándose obligado a seguir las instrucciones de quien lo contrató, no podrá ser encuadrada dentro de esta figura jurídica.

(1) Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo. Citado por CASTORENA, Jesús. Manual de Derecho Obrero. 6a. edición. S. Ed. México, 1984. Pag. 68.

Es pues el trabajador, parte de una obligación jurídica por la que debe prestar un servicio personal y subordinado a cambio de lo cual tiene la facultad de exigir el pago de una prestación en dinero denominada salario. Aún cuando esta circunstancia no es contemplada por el artículo 8 de la Ley.

1.1.- TRABAJADOR DE CONFIANZA: Dice la Ley en su artículo 9, la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas, y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan carácter general, y las que se relaciones con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

El trabajador de confianza disfruta de todas las prerrogativas que establece la Ley Federal del Trabajo para el trabajador de base, como son, salario, jornada, vacaciones, etc. Sin embargo, sus singulares circunstancias, como el hecho de que sea la confianza que el patrón deposita en él lo que lo distingue de los demás trabajadores, provoca que al perderse ésta, no se encuentre en posibilidades de desarrollar sus funciones con la completa satisfacción del patrón. Por lo tanto al suceder esto, el patrón estaría en plena libertad de despedirlo sin necesidad de invocar alguna de las causales que para ello se contemplan en el artículo 47 de la Ley Laboral. Solamente es necesario que exista una causa razonable de

pérdida de la confianza, caso en el cual, podrá ejercitar todas las acciones que corresponden a cualquier otro trabajador en casos similares.

Otra de las particularidades que distinguen a estos trabajadores, es el hecho de que no pueden formar parte de los sindicatos que conforman los demás trabajadores, y por lo tanto no son considerados en los recuentos efectuados para determinar la mayoría en caso de huelga (Art. 183).

La razón de estas medidas es muy lógica, ya que evidentemente, la situación de un trabajador de confianza es muy próxima al patrón, proximidad que le impide identificarse con los ideales y ambiciones de los demás trabajadores, por obtener condiciones más adecuadas de trabajo. Esta falta de identificación impediría que coadyuvara a su obtención y en ocasiones lo convertirían en un estorbo para el resto de los trabajadores, pudiendo inclusive ser utilizado para dañar sus intereses.

2.- CONCEPTO DE PATRON: Encontramos su definición en la propia Ley Laboral, en su artículo 10, el cual nos indica que es "La persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores".

En esta definición hay que notar que el simple hecho de utilizar los servicios de uno o varios trabajadores es el que da el carácter de patrón, sin que se

encuentre sujeto a condición o restricción alguna. Por lo que una vez comprobada la prestación del servicio, recaerán en el sujeto todas las obligaciones que la ley impone al patrón. Aún cuando no exista documento alguno que formalice la relación laboral. En todo caso será suficiente que sea probada con algún otro medio de convicción.

El patrón es la otra parte de la relación laboral, es en él en quién recae la obligación de pagar el salario al trabajador, a cambio de lo cual se encuentra en posibilidades de exigir la prestación de un servicio personal y subordinado.

El maestro Sánchez Alvarado lo define como "La persona física o jurídica colectiva que recibe de otra, los servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en forma subordinada"(2) .

2.1.- EL PATRON SUBSTITUTO: Esta figura jurídica la encontramos en el momento en el que una Empresa es vendida, o por alguna otra razón, cambia de dueño. En estas circunstancias el nuevo propietario, consecuentemente nuevo patrón, se subroga en la relación de trabajo tomando la posición del antiguo dueño de la negociación, lo que significa que tendrá todos los derechos que tenía éste, así como todas sus obligaciones con respecto a los trabajadores.

(2) SANCHEZ ALVARADO. Citado por DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992. Pag . 452.

Este cambio no afecta la relación laboral, que continúa en las mismas condiciones que existían al momento de cambiar la persona del patrón. En este caso la particularidad más importante que podemos encontrar, es que el patrón anterior se convierte en obligado solidario del nuevo patrón por todas las prestaciones que puedan debérseles a los trabajadores, obligación que se encuentra vigente por un período de seis meses posteriores a la sustitución.

El maestro Néstor de Buen Lozano, hace una clasificación de los elementos de la sustitución patronal, de la manera siguiente:

"a) La existencia de una empresa o establecimiento.

b) La existencia de un titular de la empresa o establecimiento.

c) La transferencia de los derechos de titularidad de una a otra persona (o grupo de personas).

d) El nacimiento de una responsabilidad solidaria temporal, por seis meses, contados a partir de la fecha en que se hubiere dado el aviso de la sustitución al sindicato o a los trabajadores, a cargo del patrón anterior, por las responsabilidades nacidas antes de la fecha de la sustitución" (3).

(3) DE BUEN LOZANO, Néstor. Op. Cit. Derecho del Trabajo. Tomo I. Pags. 457 y 458.

2.2.- EL INTERMEDIARIO: Se encuentra contemplado en el artículo 12 de la Ley de la Materia de la siguiente forma: " Es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón". Posteriormente, el artículo 13 hace la siguiente aclaración "No serán considerados intermediarios sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores".

Se puede observar que aún cuando el intermediario no es considerado como patrón, éste no se encuentra libre de obligaciones, puesto que es solidariamente responsable de las que contrae el patrón hacia el trabajador, cuando sea el propio intermediario quien realice las obras por cuenta del primero.

Con ello se logra evitar que el verdadero beneficiario evada el cumplimiento de las obligaciones que le son propias, subsistiendo, sin embargo, las del intermediario en el momento en el que el patrón no pudiera hacerles frente.

2.3.- EL REPRESENTANTE DEL PATRON: De él dice el artículo 12 de la Ley Laboral: " Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o

establecimiento serán considerados representantes del patrón, y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores”.

No forman parte de la relación laboral existente entre patrón y trabajadores, sin embargo, en la mayoría de las ocasiones, es el representante con quien el trabajador tiene el mayor contacto, siendo de éste de quien recibe las órdenes en el desempeño de sus funciones, siendo igualmente el que en muchos casos contrata o despide en su caso, a los trabajadores.

Contrariamente a lo que podría pensarse, el hecho de que este sujeto, es decir el representante, no forme parte de la relación laboral y no tenga la representación jurídica del patrón, no desliga a éste de las obligaciones contraídas por aquél en su nombre, puesto que la Ley de manera expresa, establece que los actos realizados por el representante, obliga al patrón en sus relaciones con los trabajadores, dejando con ello cerrada la puerta a que el patrón, argumentando la falta de representación, no se responsabilizara de los actos realizados por sus administradores, gerentes, etc.

3.- RIESGO DE TRABAJO: Su definición se encuentra en el artículo 473 de la Ley Laboral, que al respecto dice: "Riesgos de trabajo son todos los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo".

En la actualidad con motivo de la existencia de una gran industria de explotación y de producción manufacturera, y a consecuencia de los grandes avances tecnológicos, los trabajadores que en estas industrias laboran, se encuentran en todo momento rodeados de elementos nocivos a la salud, ya sean polvos, ruido excesivo, temperaturas muy extremosas, etc. o que por la magnitud de las máquinas con las que se labora, se encuentran muy expuestos a ser víctimas de un riesgo de trabajo.

" Uno de los principales deberes del empresario es el de proporcionar a los trabajadores un sistema adecuado de protección material, que surta efectos tanto en la prevención de accidentes como en la profilaxis de las enfermedades profesionales." (4).

En la prevención de los riesgos de trabajo se contemplan dos aspectos fundamentales, según reflexiona el maestro Méndez Pidal, que son, uno económico y otro social-humanitario (4), toda vez que al ahorrar vidas humanas al evitar la sucesión de los accidentes y enfermedades de trabajo, mediante condiciones idóneas de seguridad e higiene, se ahorra mucho dinero a los empresarios en curaciones médicas, posibles indemnizaciones, y en razón del ahorro de horas de trabajo, que en otras circunstancias se perderían, tanto al momento de seceder algún riesgo de trabajo, como por las incapacidades de los trabajadores.

(4) CABANELLAS, Guillermo. Derechos de los Riesgos de Trabajo. S. e. Bibliográfica Omeba. Argentina, 1968. Pag. 48.

Por el otro lado, nos encontramos con el problema humano, que supone la realización de un riesgo de trabajo, independientemente de la tragedia de que en algunos casos el trabajador quede mutilado, o lisiado, a consecuencia de la cual sufra alguna incapacidad para laborar, nos encontramos con que, como atinadamente observa el maestro Unsain (5) "... la pérdida de un obrero representa la miseria, el hambre para toda una familia que puede ser numerosa, dicha pérdida le resulta irremediable".

Encontramos como causa de la realización de un riesgo de trabajo, diversos factores, entre ellos destacan dos, que son denominados factores subjetivo y objetivo (6).

El subjetivo es tal vez el más importante, éste comprende los diversos aspectos que conforman las cualidades de un trabajador, sus características físicas, intelectuales, etc. Estos aspectos tienen fundamental importancia para confiar una labor determinada a un trabajador, de acuerdo a las calidades específicas que demande ese trabajo, por lo que una adecuada elección redituará en un mejor desempeño del trabajador en la labor que le ha sido encomendada, acarreando igualmente, un menor riesgo para su persona.

(5) Idem.

(6) SACHET, Adrien (et. al.). Tratado Teórico Práctico de Legislación sobre los Accidentes del Trabajo y las Enfermedades Profesionales. Tomo II. Editorial Alfa. Argentina, 1947. Pag. 66.

En este sentido podemos decir, que un trabajador que tiene reticencia para respetar las normas de seguridad, para utilizar los medios de protección, que tenga una confianza excesiva en su pericia e inclusive y muy importante la habituación al peligro, tan común entre los trabajadores que conviven diariamente con él, constituirá sin duda un factor de riesgo en un área de trabajo, tanto para los demás trabajadores como para sí mismo. En relación a lo anterior, el maestro Guillermo Cabanellas decía que "... con excesiva frecuencia el trabajador es víctima de sus propias faltas, de su imprudencia o descuido, de su confianza ante el superado peligro diario e inclusive de cierta arrogancia de invulnerable" (7).

Otro de los factores que provocan muchos accidentes es la fatiga, ésta se comprende dentro de los factores subjetivos.

Evidentemente que a consecuencia de una larga jornada de trabajo, en la que el trabajador se ve obligado a realizar actividades repetitivas y fatigantes, tanto en el aspecto físico como en el intelectual, ya no presta la atención debida a sus labores, aumentando de esta manera enormemente la posibilidad de sufrir un riesgo de trabajo.

En este sentido se ha comprobado que la mayor parte de los accidentes de trabajo, tienen lugar en las últimas horas de la jornada laborable y no solo

(7) CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit. Derecho de los Riesgos de Trabajo. Pag. 49.

eso, sino que es al final de la semana de labores cuando más se suceden los riesgos de trabajo (8).

El segundo aspecto, o factor provocador de los riesgos de trabajo es el aspecto objetivo, que no son otra cosa sino los aspectos externos del trabajo, como la forma de operar, el horario, el trabajo nocturno, la continuidad ininterrumpida de horas de trabajo, las condiciones meteorológicas, la superficie y espacio a disposición del obrero, la temperatura ambiente, la ventilación la claridad del lugar de trabajo, la intensidad del trabajo, los daños profesionales inherentes a cada trabajo o a cada operación e inclusive el trabajo (9).

Todos estos factores inciden sobre la persona del trabajador afectándolo de diversas maneras, ya sea en forma positiva o negativa haciéndolo más o menos propenso a sufrir algún riesgo de trabajo. Por ello es tan importante que en la planeación de una negociación se tomen muy en cuenta las medidas que habrán de llevarse a cabo para la prevención de las enfermedades y accidentes de trabajo, es decir, debe de planearse un ambiente propicio para que los trabajadores puedan llevar a cabo sus actividades laborales en las condiciones más idóneas, lo que lo llevará sin duda a lograr un nivel de eficiencia más elevado.

(8) *Ibidem*. Pag. 51.

(9) *Ibidem*. Pag. 66.

3.1.- LA RESPONSABILIDAD: Al hablar de los riesgos de trabajo se debe sin duda analizar lo que es la responsabilidad o de donde surge ésta ante la realización de un riesgo de trabajo. Para ello debe de considerarse el riesgo de trabajo desde dos puntos de vista, el primero para fijar la responsabilidad patronal y la segunda el riesgo de trabajo como lesión (10).

En este caso nos ocuparemos del primer aspecto del riesgo profesional, es decir para cimentar la responsabilidad del patrón.

Al tratar este punto, inmediatamente surge la duda de ¿de dónde es que nace la responsabilidad? y al surgir ésta ¿en quién recae? La teoría nos dice que siendo que la empresa ha sido quien ha creado el ambiente o las condiciones necesarias para la realización del riesgo de trabajo, es ella la que debe enfrentar las consecuencias producidas por éste. Esto es, aún en el caso de que el incidente se haya producido por caso fortuito, fuerza mayor o por la negligencia del trabajador.

El gran maestro Saleilles en relación a la responsabilidad por la realización de los riesgos de trabajo, emitió la siguiente opinión "... así como el dueño se beneficia de lo favorable, la Ley debe hacer que recaiga en él lo desfavorable, los peligros de la industria, el riesgo profesional" (11).

(10) *Ibíd.* Pag. 204.

(11) *Ibidem.* Pag. 299.

Siendo así algunos autores consideran que el patrón debe de considerar dentro de los costos de producción, los propios de las enfermedades y accidentes de trabajo. Por otra parte, sin embargo nos encontramos con opiniones contrarias a la anterior. El caso de Hubert Valleroux por ejemplo, quien afirmaba "... no puede ser ni conforme a los principios generales de Derecho, ni a la lógica, ni a la equidad, un sistema que pone a cargo de los jefes de industria la reparación de daños que no provienen de sus actos, que los condena sin culpa, hasta sin negligencia que les sea imputable, que los hace responsables de lo que no hicieron ni pudieron evitar" (12).

El ilustre maestro Planiol también hizo una acre crítica en contra de este principio, llevando a cabo el siguiente razonamiento, que en términos del Derecho Civil, en un momento dado podría parecer acertada: "... la razón se resiste a comprenderlo y la conciencia a aprobarlo lo que hay en esta expresión es una elipsis; el hecho de las cosas de las cuales el hombre responde no es sino la consecuencia de su culpa. Para que el daño causado pueda comprometer la responsabilidad humana, se necesita descubrir en ese hecho perjudicial un acto del hombre, que sea la causa inicial del infortunio sobrevenido" (13).

(12) VAHEROUX, Hubert. Citado por CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit. Derecho de los Riesgos de Trabajo. S.e. Bibliográfica Omeba. Argentina, 1968. Pag. 306.

(13) PLANIOL. Citado por CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit. Derecho de los Riesgos de Trabajo. Pag. 306.

Para contestar a estas críticas basta con citar la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo del año 1970: "En el sistema capitalista, la empresa creadora de los riesgos de toda índole inherentes a su actividad y beneficiaria de la producción, tiene que asumir la responsabilidad de todas las consecuencias que se produzcan y tiene que ser de esa manera, porque sería monstruoso que se hiciera responsable a otro de los riesgos ajenos. Es decir, es el creador del riesgo el que debe responder de él" (14).

Es en nuestro país, el patrón es el que debe responder de las consecuencias de un riesgo de trabajo. Por Ley debe, por otra parte, asegurarlos en contra de ellos. En México, es el Instituto Mexicano del Seguro Social ante quien el patrón debe de asegurar a sus trabajadores.

3.2.- ACCIDENTE DE TRABAJO: Como accidente, en términos generales, entendemos todo acontecimiento fortuito y anormal que destruye, desorganiza y deteriora. Si no llega a afectar bienes muebles se le llama accidente material. Si mata o hiere a seres humanos, es denominado accidente personal (15). Es a este último al que se refiere la Ley laboral en su artículo 474 y la Ley del Seguro Social en el 49 cuando dicen:

(14) Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo. Citada por DE LA CUEVA, Mario Op. Cit. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Pag. 122.

(15) SACHET, Adrien (et. al.). Op. Cit. Tratado Teórico Práctico de la Legislación sobre los Accidentes del Trabajo y las Enfermedades Profesionales. Tomo II. Pag. 256.

"Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en el que se presente.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél."

Al hablar de accidente de trabajo, nos referimos a la primera especie del riesgo de trabajo. En cuanto a su definición legal es muy acertada la observación hecha por el maestro Néstor de Buen, quien dice que esta definición "confunde el accidente con sus consecuencias. En efecto: el accidente no es, ni una lesión orgánica, ni una perturbación funcional, ni la muerte. Estos acontecimientos serán en todo caso, la consecuencia del accidente. El accidente es simplemente, un suceso eventual o acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o cosas" (16).

El accidente de trabajo, es entonces, un suceso por circunstancias ajenas a la persona del trabajador, externo, que incide sobre éste, produciéndole alguna perturbación orgánica. Suele ser un suceso o acontecimiento repentino y violento.

(16) DE BUEN LOZANO, Néstor. Op. Cit. Derecho del Trabajo. II. Pag. 122.

Un acontecimiento externo bien puede ser una explosión, recibir algún impacto, hasta una caída producida por un resbalón. Todos éstos son agentes externos, pues no provienen de la persona del trabajador.

Como repentino se entiende un acontecimiento que se realiza sin previo aviso, sin importar su previsibilidad, mientras el trabajador no lo haya provocado voluntariamente.

Por violento se entiende, que sea de magnitud tal que cause una alteración en las funciones orgánicas del trabajador ya sea de manera temporal o permanente.

El accidente debe de producirse mientras el trabajador se encuentre realizando una actividad motivada por su trabajo, este es el único requisito, no importa el lugar o momento que se produzca mientras cumpla la primera condición.

3.3.- ACCIDENTE EN TRANSITO: En el segundo párrafo del artículo 474 de la Ley Laboral y del artículo 49 de la Ley del Seguro Social se dice: "Quedan incluidos en la definición anterior (accidente de trabajo) los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél".

Podemos observar que existe una condición para que este tipo de accidentes sean considerados de trabajo, y no es otro que el trayecto directo del domicilio del trabajador al trabajo y viceversa.

Supongamos que un trabajador se ve en la necesidad de pernoctar en un lugar ajeno a su domicilio. Por la mañana a la hora acostumbrada se dirige a su trabajo, camino del cual es atropellado por un automóvil.

En este caso, es claro, que el accidente tuvo lugar con motivo del trabajo, pues fue la razón que movió al trabajador para trasladarse de lugar. El debió abandonar el lugar en el que se encontraba para dirigirse a su centro de trabajo, independientemente del punto de partida. Por ello me parece que no existe razón válida para condicionar estos tipos de accidentes al punto de partida.

Igualmente puede considerarse del accidente ocurrido del trabajo al domicilio del trabajador, al efecto dice el maestro Guillermo Cabanellas "el concepto de domicilio no es en este caso, el establecido a los efectos de la legislación civil, sino el de el lugar en donde el trabajador busque el reposo después del trabajo o aquél que utiliza a fin de reponer sus fuerzas" (17). Lo anterior nos parece lo más justo.

CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit. Derecho de los Riesgos de Trabajo. Pag. 247.

3.4.- ENFERMEDAD DE TRABAJO: De acuerdo con el artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo y 50 de la Ley del Seguro Social, es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Estos artículos dejan un gran margen para determinar que una enfermedad es producto del trabajo, ya que de su redacción se desprende, que no es necesario que el medio nocivo haya sido creado por el patrón o que la enfermedad sea consecuencia directa del tipo de trabajo desempeñado, sino que basta que la enfermedad se haya producido por la exposición prolongada del trabajador a un ambiente propicio a la enfermedad, con motivo del trabajo.

Como ejemplo podríamos decir, que un trabajador por laborar en un ambiente insalubre contrae alguna enfermedad infecciosa, a consecuencia de la cual se le debe extirpar una parte del intestino delgado. Es claro que en este caso la enfermedad no ha sido causada por el tipo de trabajo, sino por las condiciones en las cuales se llevó a cabo.

La enfermedad profesional entraña un problema particular, éste es el de la determinación del grado de incapacidad. Su determinación se lleva a cabo tomando en cuenta qué tanto daño ha producido la enfermedad en el órgano u órganos afectados para el desempeño de las actividades del trabajador,

por lo que en todo caso, la decisión se deja en manos de los médicos, quienes son los encargados de valorarla.

La Ley Federal del Trabajo contempla en su artículo 513 once grupos determinados de enfermedades profesionales de acuerdo a causas que les son comunes.

Esta lista tiene un carácter enunciativo, de ninguna manera limitativo, lo que quiere decir que una enfermedad de trabajo no deja de serlo por no incluirse en esta lista, siendo solo necesario determinar el nexo causal entre trabajo y enfermedad.

La responsabilidad del patrón no se limita solamente a asumir la responsabilidad causal de la enfermedad, sino que éste debe en todo momento, dentro de los límites de sus posibilidades, propiciar condiciones de trabajo idóneas y salubres en las negociaciones de su propiedad, proporcionándoles además, a los trabajadores, todos los medios e implementos de protección necesarios. Por otra parte debe instrumentar procedimientos para obligar al trabajador a utilizarlos, puesto que en ocasiones, creyéndose invulnerable no los utiliza, ni sigue las medidas de seguridad, aún cuando se encuentra comprobado que en las empresas en las que efectivamente se siguen las medidas de seguridad generalmente se

puede observar que existe una significativa reducción de siniestros, considerada hasta en un 50% (18).

Para prevenir los riesgos de trabajo, la Ley del Trabajo prevé en su artículo 512, la organización de una Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, integrada por representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de Salud y del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por las que designen aquéllas organizaciones nacionales de Trabajadores y de patrones a los que convoque el titular de la Secretaría del trabajo y Previsión Social, que tendrá el carácter de presidente de esta Comisión. En la prevención de los riesgos de trabajo, la Secretaría debe coordinarse con el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual puede llevar a cabo todas las investigaciones tendientes a la prevención de los riesgos de trabajo de manera que pueda sugerir a los patrones, las medidas que habrán de tomar para tal efecto (Arts. 89 y 90 de la L.S.S.).

Asimismo se creará un organismo para cada Entidad Federativa, así como en cada centro de trabajo. Su función será el estudio y determinación de las causas primarias de los riesgos de trabajo específicas de cada unidad laboral y en esa medida proponer las prevenciones necesarias tanto de seguridad como de higiene, que eviten o coadyuven a evitar que éstos se realicen.

(18) CASTORENA, J. Jesús. Op. Cit. Manual de Derecho Obrero. Pag. 172.

3.5.- INDEMNIZACION: Es un subsidio que se proporciona a los trabajadores cuando han sufrido un riesgo de trabajo, el cual tiene por objeto proteger los medios de subsistencia del propio trabajador.

Quando un trabajador sufre un riesgo de trabajo, éste lo daña en dos formas, una directa y una indirecta (19). La primera lo afecta en su propia persona, produciéndole algún daño en su salud. La segunda se ve reflejada en su economía.

La indemnización en casos de accidente se encuentran contenida en el artículo 487 de la Ley que a la letra dice:

"Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

I.- Asistencia médica y quirúrgica;

II.- Rehabilitación;

III.- Hospitalización, cuando el caso lo requiera;

IV.- Medicamentos y material de curación;

(19) CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit Derecho de los Riesgos del Trabajo. Pag. 516.

V.- Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y

VI.- La indemnización fijada en el presente Título ".

Las fracciones de la I a la V constituyen la indemnización en especie, por las que el patrón asume todos los gastos médicos que se desprenden de la realización del riesgo de trabajo.

La fracción VI prevé una indemnización económica que se encuentra determinada por los artículos 491, 492, 495 y 502. Estableciéndose para el caso de una incapacidad permanente total 1095 días de salario y en caso de una incapacidad permanente parcial, el porcentaje de la incapacidad permanente total que corresponda al riesgo de trabajo, de acuerdo con la tabla prevista por el artículo 514 de la Ley.

Las cinco primeras fracciones tienen por objeto, restituir la salud del trabajador y en caso de existir una afectación permanente proporcionarle las prótesis necesarias para que en la medida de lo posible se reintegre a la vida productiva y pueda llevar una vida lo más normal posible.

La quinta busca proteger los medios de subsistencia del trabajador que se vean en peligro a causa del riesgo de trabajo sufrido, de dos formas, una

inmediata y otra mediata. La primera consiste en que el trabajador siga percibiendo íntegramente su salario, durante todo el tiempo que dure su incapacidad. La segunda con tendencia a futuro para proteger los medios de subsistencia del trabajador, por todos los salarios que dejará de ganar en caso de sufrir una incapacidad permanente, ya sea parcial o total, por la pérdida de facultades para desempeñar un trabajo remunerado.

La indemnización cumple la función social de impedir que el trabajador que se vea en la desgracia de quedar parcial o totalmente incapacitado para ganarse el sustento, quede completamente privado de éste y condenado a la miseria. Siendo el patrón quien tiene que responder ante este infortunio.

Sin embargo, el trabajador que sufre un riesgo y al que se le determine una incapacidad permanente parcial, y puede regresar a desempeñar la misma labor que desempeñaba con anterioridad e inclusive una de mayor grado de dificultad, y tal vez mejor remunerada, no queda por ese hecho privado de la indemnización a que se ha hecho acreedor, puesto que si bien es cierto que el trabajador sigue teniendo la capacidad para proporcionarse un medio de vida, tal vez hasta mejor, implica que él deberá redoblar esfuerzos para desempeñarse como lo venía haciendo con anterioridad y aún muy superior para realizarlo con mayor eficiencia. Pues es bien sabido que en algunos casos de gran infortunio, el espíritu humano se ve sublimado por la adversidad, superándose a sí mismo, obteniéndose de una pérdida una ganancia. Pero esta ganancia es diversa y no desaparece la merma física

sufrida por el trabajador ni la posibilidad de quedar privado de un medio de subsistencia. Por ello este argumento no resultaría válido para liberar al patrón de la obligación de indemnizar al trabajador.

3.6.- LA INDEMNIZACION TARIFADA: La Ley en todos los casos de incapacidad, sea permanente parcial o total, ha previsto su indemnización. Este tipo de indemnización se denomina tarifada.

Para determinar las indemnizaciones, se toma como base el salario que hubiera estado percibiendo el trabajador al momento de sufrir el accidente o al de determinársele la incapacidad por la enfermedad profesional. Sin embargo, existe un salario máximo que debe de tomarse como base para determinar la cuantía de estas indemnizaciones, que es dos veces el salario mínimo vigente en la región en la que se encuentre el centro de trabajo en el que preste o prestara sus servicios el trabajador, al mismo momento de sufrir el riesgo.

Al existir un límite al salario base de determinación de las indemnizaciones por riesgos de trabajo, el trabajador se está viendo afectado en su economía de manera injusta, puesto que como sostiene el maestro Guillermo Cabanellas "... los trabajadores con mayores salarios, son aquéllos de más experiencia o mayor confianza, para quienes equipararlos con otros que no reúnen estas calidades constituye una gran injusticia" (20).

(20) *Ibidem*. Pag. 531.

En el caso en el que el patrón pudiera llegar a cometer una falta inexcusable, la indemnización correspondiente al trabajador será aumentada en un 25% de acuerdo al artículo 490 de La Ley.

Este aumento es evidentemente justo, puesto que pudiendo haberse evitado el accidente resulta casi negligencia criminal en la que cae el patrón, por no haber tomado las medidas necesarias para su prevención, siendo prácticamente el causante directo del suceso.

Por otra parte, la Ley también contiene causas de excepción, en las que el patrón se encuentra relevado de responder por los riesgos de trabajo, siendo estos casos muy particulares, los cuales se encuentran incluidos en el artículo 488 de la Ley Laboral y en el artículo 53 de la Ley del Seguro Social los cuales dicen:

"El patrón queda exceptuado de las obligaciones que determina el artículo anterior (487 de la L.F.T.), en los casos y con las modalidades siguientes:

I.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado prescripción suscrita por médico;

III.- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otras personas; y

IV.- Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico.

En estos casos sería verdaderamente una injusticia, que la responsabilidad del accidente de trabajo se imputara al patrón, ya que el accidente no tendría lugar a consecuencia del trabajo, sino a la imprudencia del trabajador que cae en culpa grave, por lo que el patrón debe de ser relevado de cualquier responsabilidad.

3.2.- LA PENSION: Como ya se ha mencionado con anterioridad, cuando un trabajador sufre un riesgo de trabajo sufre una merma tanto en su fisiología como en su economía, puesto que viéndose imposibilitado para laborar, se encuentra privado de su salario mientras logra reincorporarse a sus labores. De sufrir una incapacidad permanente parcial o total, se encontrará en lo futuro, con una disminución de sus facultades para laborar, y por consiguiente de su capacidad para percibir un ingreso y en el mejor de los casos obtendrá un trabajo en el que recibirá un salario proporcional a su incapacidad.

La pensión, es pues, una cantidad de dinero entregada periódicamente al trabajador que ha sufrido un riesgo de trabajo, ya sea en forma temporal o hasta la muerte del mismo, a efecto de garantizar que el trabajador contará con un medio de subsistencia seguro y permanente en caso de que no pueda proporcionárselo el mismo trabajador.

La pensión pretende garantizar al trabajador esa parte de salario de la que se ve privado a causa de su impedimento, proporcionándole la posibilidad de continuar llevando una vida normal y de que siga proveyendo a su familia como lo venía haciendo hasta el momento de sufrir el riesgo, porque de lo contrario podría quedar condenado a una vida de miseria.

Al sufrir un riesgo de trabajo, el sujeto afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene derecho en un primer momento, además de las prestaciones en especie, a que se le siga retribuyendo su salario en un 100%. En el momento en el que le sea declarada la incapacidad permanente, ya sea parcial o total, lo que deberá tener lugar dentro de las siguientes cincuenta y dos semanas, el trabajador recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades permanentes contenida en el artículo 514 de la Ley Federal de Trabajo. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el mínimo y el máximo establecidos en dicha tabla, para lo cual se deberá tomar en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión, aún quedando habilitado para desempeñar alguna otra, o que simplemente hayan

disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma, o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Conforme a las nuevas disposiciones de la Ley del Seguro Social, se pagará al trabajador hasta el 25% de incapacidad permanente parcial en una sola exhibición equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido, cuando la incapacidad no exceda del 50 %, caso en que la pensión es la única opción (art. 65 de la L.S.S.).

Al declararse la incapacidad permanente parcial o total, se concederá al trabajador asegurado, la pensión que le corresponda con carácter provisional, por un período de adaptación que tendrá una duración de dos años.

Durante este período tanto el Instituto, como el propio trabajador podrán solicitar sean realizados los exámenes pertinentes para determinar si la incapacidad ha sufrido alguna variación y en su caso efectuar los ajustes necesarios a la pensión.

Pasado este término la incapacidad tomará carácter de definitividad. En todo caso, sin embargo, podrán efectuarse exámenes anuales para el mismo efecto, salvo que existan pruebas de un cambio importante en las condiciones de la incapacidad.

4.- SALARIO.- "Es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo". Según lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de la Materia.

El salario es un elemento del contrato de trabajo, que puede o no pactarse al momento de celebrarse éste, el cual subsistirá aún cuando no se haya establecido, por no ser un elemento de existencia del mismo. Es obligación, por otra parte, del patrón el pagárselo, al ser él quien se beneficia del trabajo de su subordinado.

El salario se integra por los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo (art. 84).

De acuerdo con los lineamientos legales, el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de la misma Ley. Para su fijación, debe tomarse en cuenta la calidad y cantidad del trabajo.

En el caso del salario pagado por unidad de obra, la retribución pagada será tal, que para un trabajador normal, en una jornada de ocho horas, dé por resultado el monto del salario mínimo (Art. 85)

La Ley establece un plazo para el pago del salario, el cual no podrá exceder de una semana para las personas que desempeñan un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores (Art. 88).

Para los efectos de las indemnizaciones por riesgo de trabajo, el salario, cuando sea pagado por unidad de obra, o cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el que se haya promediado durante los treinta días efectivamente laborados con anterioridad al momento en el que nazca el derecho y en el caso dado en el que hubiere existido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha en que hubiese tenido lugar el aumento (Art. 89).

16.- SALARIO MINIMO: Es la cantidad menor que debe de recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una semana de trabajo (Art. 90).

El salario mínimo debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de sus hijos. Para su fijación, existe una Comisión Nacional de Salarios Mínimos y Comisiones Regionales creadas para tal efecto. (Art. 90).

Al establecer el salario menor que un trabajador puede percibir por su trabajo, el legislador ha querido garantizarle una percepción que le permita llevar una vida digna, tanto a él como a su familia.

La realidad, sin embargo ha rebasado en mucho las buenas intenciones del legislador, ya que de todos es sabido que el salario mínimo no es en lo absoluto suficiente para permitir a una sola persona el llevar una vida con las mínimas comodidades, ya no se diga una familia.

La Ley, por otra parte, establece algunas medidas de protección al salario a partir de su artículo 98. Entre otras establece:

I.- Que el derecho a percibir un salario es irrenunciable, así como el derecho de recibir el pago de los salarios devengados (art. 99).

II.- La Ley nulifica cualquier cesión que pueda hacer el trabajador de su salario en favor del patrón o terceras personas (art. 104).

III.- El salario debe de ser pagado por el patrón siempre en moneda corriente y no en especie, lo anterior para evitar las tristemente célebres tiendas de raya, que tanto sufrimiento causaron a nuestros trabajadores (Art. 101).

IV.- El salario no podrá en ningún caso, ser objeto de descuento alguno, salvo en los casos previstos por la Ley (Art. 110.)

El Legislador ha querido proteger el salario de los trabajadores no solo del propio patrón , sino de terceros, para ello ha determinado que el salario es inembargable, salvo en el caso de pensiones alimenticias debidamente decretadas por autoridad competente en favor de la esposa, ascendientes y descendientes del propio trabajador (Art. 112, en relación con el 110 F. V).

De la misma manera se ha establecido que los créditos en favor de los trabajadores por concepto de salarios devengados en el último año y las indemnizaciones dadas a éstos, son preferentes sobre cualquier crédito, aún aquéllos de carácter fiscal. Para su ejecución el trabajador no tiene la obligación de entrar a juicio concursal, de quiebras, suspensión de pagos o sucesión, sino que la propia Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de bienes suficientes para su pago (Arts. 113 y 114).

Todas estas medidas que han sido tomadas por el legislador para proteger el patrimonio del trabajador son verdaderos logros del Derecho del Trabajo obtenidos tras una lucha valiente y dolorosa, librada por los trabajadores en contra no solo de los patrones, sino de toda una ideología represiva, que costó mucha sangre y sufrimiento poder modificar. Sin embargo, aún hoy, después de tanto pelear, todavía quedan algunos que se niegan a aceptar la justicia irrefutable que nutre a estos principios.

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DE LA REFORMA DEL 20 DE

JULIO DE 1993, A LA LEY DEL SEGURO

SOCIAL

CAPITULO TERCERO

ANÁLISIS DE LA REFORMA DEL 20 DE JULIO DE 1994 A LA FRACCION

III

DEL ARTICULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

1.- NECESIDAD DE LA EXISTENCIA DEL SEGURO SOCIAL:

Antes de entrar de lleno al análisis de la reforma motivo de esta tesis, desearía hablar un poco de la necesidad de la existencia de la seguridad social y de lo que ésta es, para de este modo estar en mejores condiciones de comprender su alcance.

Su necesidad radica, en la inseguridad económica, toda vez que el individuo tiene una serie de necesidades que satisfacer para llevar una vida digna y normal; el alimento, el vestido, el acceso a los servicios de salud, la vivienda, entre otros. Para obtenerlos debe de tener un ingreso económico y, para ello debe de desempeñar una labor remunerada, en la mayoría de los casos subordinada, que por lo general no resulta ser muy lucrativa, viéndose el trabajador obligado a sujetarse a una serie de privaciones, que en el mejor de los casos resultan incómodas.

A falta de un salario que le permita llevar una vida holgada y menos aún que le permita ahorrar, el trabajador no se encuentra en posibilidades de hacer frente a una contingencia imprevista, como la suspensión temporal o

permanente del trabajo, la enfermedad propia y/o de sus dependientes económicos, la pérdida involuntaria del empleo. Todas estas circunstancias, de llegar a realizarse, colocarían al trabajador en una precaria situación, por no tener éste manera de afrontarlas, al no contar con un ingreso que le permita atender estas necesidades apremiantes.

Así el trabajador se encontrará en un estado de zozobra constante, en un estado de inseguridad permanente, al cual deberá hacer frente y contrarrestar de alguna manera, buscando seguridad mediante la obtención de un ingreso que le permita cubrir sus necesidades más elementales. De esta forma el trabajador puede en un momento dado ser empujado a delinquir, por esa necesidad de subsistir y de proteger a su familia. Es decir, se produciría un terrible efecto social, pues cualquiera de estas opciones resulta funesta, tanto para la sociedad como para el individuo, para éste por obvias razones, para aquélla por las implicaciones de la desgracia del sujeto.

Un trabajador que no encuentra un modo satisfactorio de vida es un elemento resentido socialmente, resultará ser un constante peligro para la sociedad, pudiendo en un momento dado ser seducido por la idea de abandonar la vida honesta y pacífica, para buscar un medio de subsistencia por cualquier medio posible, tal vez, como acabamos de mencionar hasta incurrir en el crimen.

De llegarse a cumplir esta hipótesis, la sociedad se vería privada de un elemento productivo, y en cambio se vería perjudicada por un ente nocivo, que no solo no coadyuvará a la realización de las metas y fines de la colectividad, sino que en un afán de obtener su propio sustento atentará en su contra, la obstaculizará y dañará, impidiendo que otros miembros más afortunados de la misma, se beneficien de su trabajo lícito, les arrebatará el fruto de su esfuerzo. Lo anterior provocará que exista una inseguridad generalizada, toda vez que el individuo común será amenazado constantemente, tanto en sus bienes como en su persona.

Para poder contrarrestar los terriblemente dañinos efectos que producirá el individuo, el Estado se verá obligado a destinar importantísimos recursos en seguridad pública, investigaciones y largos y costosos procedimientos, para controlarlo y someterlo.

Una vez detenido y condenado, deberá de sostener su readaptación en una penitenciaría, lo que supone una inversión enorme de recursos, que podrían ser utilizados para prevención social, por ejemplo para gente que como él se encuentre en desgracia, y demande servicios sociales al no poder hacerles frente por sus propios medios. Lo contrario resultaría ser un círculo vicioso, puesto que cuantos menos recursos hayan para destinar a la seguridad social, más efervescencia social habrá, con las ya mencionadas consecuencias.

En el mejor de los casos el individuo exigirá que el Estado reconozca la necesidad de atender y dar respuesta a los derechos sociales de los miembros menos afortunados de la sociedad. En un principio el sujeto lo hará mediante manifestaciones pacíficas de protesta, que de no ser atendidas se volverán cada vez más y más airadas, hasta desencadenar en un brote de violencia social incontenible, que podría llegar a arrasar con las Instituciones.

Estos brotes violentos de no tener éxito, acumularán más resentimiento social en los miembros de la colectividad que solamente podrá perjudicar al grupo. Estos individuos inconformes al llevar a cabo sus manifestaciones de protesta muy probablemente causarán graves daños materiales, a lo cual el Estado responderá seguramente de manera agresiva conforme se vayan extendiendo, obedeciendo a un elemental instinto de supervivencia, lo que nuevamente implicará una importante erogación en el aspecto de seguridad, en cuerpos de policía que se habrán de dedicar a la represión y en un momento dado también se necesitará la adquisición de armamento bélico, a fin de contrarrestar estos movimientos.

En el caso de que logran tener éxito estos movimientos de protesta social, será seguramente tras una larga y cruenta lucha que enfrente a los hermanos, empujándolos a las más terribles crueldades, dejando al grupo triunfante en una precaria situación económica y política que tardaría años de transición para poder superar. Esta crisis económica y política

inevitablemente acarreará terribles males. Por ejemplo la necesidad del endeudamiento externo por la paralización y posible destrucción de la planta productiva del país, que deberá de ser recuperada gradualmente, el sufrimiento de toda la gente que perderá posesiones y seres queridos, así como el también inevitable atraso histórico.

Todas estas desastrosas circunstancias pueden ser prevenidas, en gran medida, por medio de un sistema de seguridad social oportuno y adecuado, que alcance a todos y cada uno de los miembros de la sociedad, puesto que cada sujeto indefenso constituirá una amenaza para la paz y la estabilidad de las Instituciones sociales, que son elemento indispensable para que el ser humano alcance todas las metas que se haya trazado.

Es ahí donde radica la importancia de la seguridad social, es un medio que le permite al individuo, en este caso al trabajador, el acceder a estos satisfactores, aún en el caso de tener un impedimento para proporcionárselos él mismo por razones de salud, por cesantía en edad avanzada, maternidad, pérdida involuntaria del empleo, hablando de una verdadera seguridad social. De tal suerte que permite al trabajador aún sin recursos, hacer frente a estas graves contingencias, salvándolo de la miseria, la mendicidad y hasta de la propia delincuencia, puesto que el hombre honrado encontrándose en una situación desesperada puede caer en la comisión de un ilícito, con las ya mencionadas consecuencias para la sociedad.

La Seguridad Social atiende a un espíritu de solidaridad que es natural al hombre, puesto que es en el seno del grupo en donde éste busca llevar a cabo sus fines, es ella el medio idóneo que la naturaleza proporcionó al ser humano para desarrollar sus actividades con seguridad y en paz, mediante la ayuda y apoyo de sus congéneres. Evidentemente, que los enemigos naturales, en contra de quienes el hombre necesita una defensa han variado. Sus depredadores modernos son el hambre, la miseria, y la enfermedad, que solamente pueden ser ahuyentados mediante la fuerza que supone la unión de los semejantes en contra de sus enemigos implacables, frente a quienes se encontraría indefenso si no tuviera más ayuda que su propia fuerza de voluntad.

Al respecto dijo el maestro Morones Prieto "... La obra de la civilización a través de los milenios no ha de entenderse sino como el marco que ha creado el hombre, por el ejercicio de la solidaridad y por el empleo combinado de la razón y la fuerza, para alcanzar condiciones de seguridad y bienestar que hagan posible el pleno desarrollo de su personalidad." (1)

Por otra parte como dijo Sismondi " En vano, se hará crecer el trigo para los que tienen hambre o se fabricarán vestidos para los que andan desnudos, si no están en condiciones de pagar. " (2)

(1) MORONES PRIETO, Ignacio. Tesis Mexicanas de Seguridad Social. S.e. I.M.S.S. México, 1970. Pag. 7.

(2) SISMONDI. Citado por DOLLEANS, Edouard. Historia del Movimiento Obrero. Eudeba. Argentina, 1960. Pag. 15.

Es al Estado a quien corresponde asumir esta responsabilidad, es él el que debe de proporcionar los medios necesarios de subsistencia y salud a sus pobladores con los medios que de ellos mismos obtiene mediante sus contribuciones.

Es pues el Estado el obligado a sufragar las necesidades de sus miembros cuando han caído en desgracia y no puedan hacerlo por ellos mismos, siendo que es él quien debe proporcionar a sus integrantes los medios necesarios para llevar a cabo sus fines en paz y armónicamente.

Esta obligación es cumplida, en nuestro país a través del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual es el principal instrumento de la seguridad social, de conformidad con el artículo 5 de la Ley del propio Instituto, que establece que es éste el que mediante sus prestaciones proporciona los medios necesarios a sus asegurados para que logren subsistir dignamente.

Es la finalidad del Instituto, el garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. Estas obligaciones se encuentran contenidas en el artículo 2 de la Ley del Seguro Social.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

El maestro García Cruz dijo " ... es función principal del Seguro Social, reducir los efectos económicos derivados de los siniestros a que está sujeta la población económicamente débil y su establecimiento implica ayudar al trabajador en la invalidez, en la vejez, en la muerte y en los períodos de enfermedad. " (3)

El Instituto en su régimen obligatorio comprende los seguros de :

- 1.- Riesgos de trabajo.
- 2.- Enfermedades y maternidad.
- 3.- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.
- 4.- Guarderías para hijos de asegurados; y
- 5.- Retiro.

Son los riesgos de trabajo, de los que nos ocuparemos nosotros y en particular de las incapacidades permanentes parciales, en relación a lo establecido por la fracción III del artículo 65 de la Ley del Seguro Social.

(3) GARCIA CRUZ, Miguel. La Seguridad Social, Bases, Evolución, Importancia Económica, Social y Política. Gráfica Panamericana, D. de R. L. México, 1956. Pag. 240.

2.- CRITICA A LA REFORMA DEL 20 DE JULIO DE 1994 A LA FRACCION III DEL ARTICULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL:

El día 2 de junio de 1993 el Ejecutivo Federal hizo llegar al Congreso de la Unión una iniciativa de Ley, tendiente a modificar entre otros preceptos, la fracción III del artículo 65 de la Ley del Seguro Social, que es el que nos encontramos comentando, esta iniciativa después de sufrir algunas pequeñas modificaciones fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de La Federación con fecha 20 de julio del mismo año.

En nuestra opinión, esta modificación en particular es contraria al espíritu de la Seguridad Social a su Ley y específicamente a su artículo 2, ya que consideramos que se aleja de los principios básicos que le dieron vida, lo cual intentaremos probar a continuación.

Originalmente la fracción III del artículo 65 de la Ley del Seguro Social decía lo siguiente:

"Artículo 65.- El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I.- ...

II.- ...

.III.- Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad

contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla; teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 15%, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido."

La reforma a la que hacemos referencia modificó esta fracción dejándola de la siguiente manera:

"III.- Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total.

El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese hasta el 25%, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda del 25% sin rebasar el 50%."

Con fecha dos de junio de mil novecientos noventa y tres, el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión la exposición de motivos de las reformas que proponía y que posteriormente fueron aprobadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 20 de julio del mismo año, entre esas reformas se encontraba la misma que estamos comentando.

En la primera parte de la exposición se reconoce el acierto del Constituyente del año 1917, al insertar en la Constitución los derechos sociales, como un medio de justicia y de superación, asimismo reconoce a la Seguridad Social como un reclamo del pueblo mexicano.

Posteriormente, reconoce que dentro de las funciones primordiales del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra la de otorgar protección económica en caso de incapacidad, así como garantizar la cobertura médica y en dinero en caso de accidente.

Un poco más adelante, hace referencia a los efectos que tuvo la crisis económica sufrida durante los años ochenta en las finanzas del Instituto, por lo que considera necesario llevar a cabo reformas encaminadas al fortalecimiento financiero del mismo, a efecto de encontrarse en posibilidades de seguir prestando un buen servicio a sus afiliados.

Pocas líneas más adelante narra la manera en que reformas anteriores, aprobadas por el Congreso de la Unión, han permitido una ampliación de la cobertura, el otorgamiento de mayores prestaciones y la reducción de los requisitos para obtenerlas.

Por ejemplo, menciona que reformas llevadas a cabo en los años de 1991 y 1992, han permitido que las pensiones se eleven hasta un 90% del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como un aumento de quince días para el pago de los aguinaldos de los pensionistas, haciendo un total de 30 días.

Posteriormente, el Ejecutivo, explica que la ampliación de estos beneficios es improcedente sin que se cuente para ello con el correspondiente respaldo económico.

Por lo anterior, propone una serie de reformas que permitan ampliar la cobertura e incrementar la calidad de los servicios, entre las que encontramos la reforma motivo de esta tesis.

Las finalidades básicamente argumentadas para llevar a cabo las reformas son las siguientes:

“Consolidar el equilibrio financiero, a fin de que el Instituto siga contando con los recursos suficientes que garantice en el cabal cumplimiento de los compromisos institucionales y siga creciendo al ritmo que la población requiere.

Modernizar y actualizar al Instituto como organismo fiscal autónomo, haciendo congruente la Ley que lo rige con los diversos ordenamientos jurídicos de carácter tributario federal, tomando en cuenta que desde el año de 1944, en que se le otorgó el carácter mencionado, la Ley del Seguro Social no ha sufrido modificación substancial alguna sobre el particular.

Precisar conceptos jurídicos y de administración, con la finalidad de reducir el número de controversias dando una mayor certidumbre legal, llenar lagunas y establecer bases que eviten, en lo posible, interpretaciones erróneas; así como para evitar cargas financieras innecesarias” (4).

(4) EXPOSICION DE MOTIVOS DE LAS REFORMAS DEL 20 DE JULIO DE 1993 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Ley del Seguro Social . S.e Litográfica Rendón, S.A. de C.V. Pag. 113.

De igual manera en su exposición, el Ejecutivo reconoce que la única fuente legal de financiamiento del Instituto la constituyen las aportaciones de los tres sectores que la conforman, Estado, obreros y patronos.

Así pues, esta reforma fue acompañada de otras que a juicio del Ejecutivo permitirían garantizar el fortalecimiento de las finanzas del Instituto. Todas estas reformas según el propio ejecutivo, fueron consideradas como el medio idóneo para la obtención de este fin, todas menos la reforma que nos ocupa.

Efectivamente, en ninguna parte se da explicación del modo en que esta reforma permitirá consolidar el equilibrio financiero del Instituto o, en su caso le permitirá dar un mejor servicio a sus afiliados. Es extraño notar, la manera en que cada una de las propuestas de reforma fue motivada de manera individual, a excepción hecha de la que tenía por objeto reformar la fracción tercera del artículo 65 de la Ley.

Más aún, nos parece que el contenido de esta exposición de motivos incurre en algunas contradicciones.

En primer lugar, ella misma se encarga de señalar y destacar la importante función del Instituto al proporcionar protección económica en caso de incapacidad, así como al garantizar la cobertura médica y en dinero en casos de accidente y, posteriormente, se dedica a quitarle a los trabajadores su

derecho a una pensión en casos de incapacidad permanente parcial, negándoles de esta manera su derecho a la seguridad económica y negándoles en consecuencia el derecho de acceder a los servicios médicos proporcionados por el Instituto, con lo que inclusive incurre en una violación al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la protección a la salud como garantía individual.

Esta exposición de motivos, en ningún momento, trata de dar una explicación razonable de la forma en que esta reforma beneficiará a los trabajadores incapacitados que se verán privados de su pensión.

Es evidente que la reforma no tiene por objeto la consolidación financiera del Instituto, en los términos de la exposición de motivos, ya que ella misma reconoce que la única manera de obtener recursos, es mediante las aportación hechas al Instituto por los tres sectores que la conforman.

En este orden de ideas, ¿en qué parte de los fines de las reformas podríamos encuadrar ésta?, solamente nos queda la última, que es la de evitar cargas financieras innecesarias al Instituto.

No habiendo otro concepto en el que pueda encuadrar, solo podemos incluirlo en éste y para ello el siguiente razonamiento tal vez sea aplicable.

Podríamos pensar que el Ejecutivo considera que las pensiones a las que tienen derecho los trabajadores con una incapacidad permanente parcial que no exceda del 25%, es tan reducida que resulta más práctico otorgarles una cantidad global por una sola vez, equivalente a cinco anualidades de la pensión que correspondería al trabajador, relativamente substancial, liberando de esta forma al Instituto de cualquier obligación posterior.

Esta situación resulta más conveniente para el Instituto, puesto que se ahorra una gran cantidad de dinero en papeleo, personal y sobre todo en el dinero que dejará de pagar al trabajador por su incapacidad, al no dársele una pensión como correspondería de conformidad con la antigua legislación, puesto que solamente pagará la indemnización correspondiente a 5 años, pero si el trabajador en un momento dado llegara a tener una sobrevivida de 30 años al accidente, estaría perdiendo 25 años de la pensión a la que tiene derecho.

Por otra parte si al recuperarse el trabajador, en la medida de lo posible, de los daños sufridos por el riesgo de trabajo sufrido, suponiendo que hubiera terminado con una incapacidad permanente parcial final del 25% por la pérdida del pulgar de una de sus manos, no pudiendo por ello reincorporarse a sus anteriores labores, como sucede en la mayoría de los casos, se vería obligado a salir en busca de un empleo a la calle.

Evidentemente que el sujeto que se presenta buscando empleo en nuestros días, tiene ante sí una difícil tarea, que en este caso se encuentra agravada

por la incapacidad que sufre el trabajador, que en la mayoría de los casos será rechazado en beneficio de un trabajador sano.

En el supuesto caso de que lograra obtener empleo, este sería seguramente, con un salario menor al que venía devengando el trabajador antes de sufrir el riesgo, que de ser proporcional a la incapacidad de la que adolece el trabajador, sería por lo menos un 25% menor al que le correspondería en caso de encontrarse en perfectas condiciones de salud, por lo que estaría siendo afectado de una pérdida constante en sus ingresos.

La indemnización global puede servir al trabajador por un período limitado mientras que logra obtener un empleo, reserva que se iría agotando paulatinamente, entre más tiempo tarde el sujeto en conseguirlo, y en un momento dado pudiendo llegar a agotarse sin que el trabajador hubiese podido tener éxito.

El trabajador que sufra un riesgo de trabajo, al que se le determine una incapacidad final de un 25% y al que se le aplicara esta fracción, suponiendo que tuviera un ingreso equivalente a dos veces el salario mínimo, es decir N\$ 924.00 mensuales obtendría como indemnización total, la cantidad de N\$9,702.00.

Suponiendo que el trabajador siguiera gastando a un ritmo normal, ya que si bien sus necesidades no disminuirán sí puede ser que lleguen a

augmentar a consecuencia del tratamiento que puede verse obligado a llevar, en razón de su incapacidad permanente parcial, le duraría por un período de tan solo diez meses y medio, con lo que el trabajador se quedaría privado de la indemnización, que prácticamente no le serviría para nada.

Imaginemos, sin embargo, que el trabajador lograra obtener un empleo inmediatamente, por lo que conservara su indemnización de manera íntegra. La cantidad de la que se le haría entrega y que ya ha quedado señalada con anterioridad, solamente le serviría para sufragar algunas necesidades apremiantes e imprevistas por un corto periodo, pues esa cantidad de dinero es muy reducida para adquirir un bien duradero, alguna propiedad o inclusive para que el trabajador pudiese instalar algún negocio para sostenerse, por lo que finalmente se verá nuevamente obligado a depender de su sueldo que quedaría más reducido que antes, a consecuencia de su incapacidad.

Aún en el caso, poco probable, por no decir imposible, de que la indemnización fuera tal que sirviera al trabajador para comenzar algún negocio, debemos señalar que el Instituto Mexicano del Seguro Social no es de ninguna manera una institución financiera que deba o pueda proporcionar recursos a sus miembros, para comenzar una empresa o negocio, por lo que ésta, de ninguna manera puede ser la intención del legislador al llevar a cabo la reforma, ya que de ser así no se estaría cumpliendo con la función primordial para la que fue creado el Instituto.

Por otra parte en el caso de que el trabajador a pesar del empeño que pusiera en la empresa de obtener un empleo, las circunstancias le resulten adversas, por lo que fracasara en su intento, se verá obligado a buscar un sustento, para él y para su familia, por lo que podría llegar a buscar un ingreso dentro de lo que se conoce como economía subterránea, que siendo lícita no aporta ningún beneficio a la sociedad, por no obtenerse de ella ninguna contribución al fisco, en otras palabras perdería su derecho al aseguramiento en el Instituto, dentro del régimen obligatorio, por no tener un empleo regular.

Este trabajador con una incapacidad del 25%, en un momento dado requerirá de atención médica para él y para su familia y en otros muchos casos en que el trabajador, debido al tipo de su incapacidad, requerirá de un seguimiento sobre la evolución que ésta haya tenido, podrá necesitar de tratamiento médico posterior, e inclusive, podrá llegar a requerir una intervención quirúrgica. Sin embargo, al no encontrarse cotizando al Instituto, no podrá acudir a él. En su lugar deberá recurrir a la medicina privada. Para este momento si tiene la suerte de haber conservado algo de su pensión, no le será suficiente para sostener el costo de un tratamiento médico, que en el mejor de los casos podría seguir por un muy breve periodo, al final del cual no podría continuarlo. Pero jamás podría absorber el gasto que implicaría una intervención quirúrgica debido al alto costo de la medicina privada.

De cualquier manera el trabajador no debe verse obligado a buscar la manera de sufragar los gastos que supone el padecer de una incapacidad permanente, puesto que como ya se ha mencionado con anterioridad, es obligación y fin principal del Instituto Mexicano del Seguro Social el garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

En el caso planteado, es evidente que al trabajador se le está dejando en estado de indefensión, al privarle de un medio necesario de subsistencia como lo es una pensión periódica que se prolonga en el tiempo y es vitalicia. Se le está privando del tratamiento médico necesario para su incapacidad permanente, haciendo nugatorio su derecho a la salud, no solo a él que es el principal afectado, sino también a sus causahabientes, que se encontrarán imposibilitados para acudir a los servicios médicos del Instituto, por ello éste se encontraría faltando a los principios fundamentales que le dieron vida, que son los mismos de la seguridad social.

3.- FINALIDAD QUE PERSIGUE EL PAGO GLOBAL:

¿ Qué fin es el que se persigue al pagarle en una sola exhibición global al trabajador ? ¿ cuál es el beneficio que el trabajador obtiene ? A mi modo de ver, el fin principal de pagar al trabajador una sola cantidad global, es la de

liberar al Instituto de una obligación, hacerle menos oneroso el cumplimiento en la indemnización de los riesgos de trabajo, de esta manera se esperaría tener más recursos para dar un servicio más satisfactorio en otras áreas.

Pero como ya se ha mencionado en el capítulo primero de este trabajo, la pensión busca proporcionar al trabajador un medio de subsistencia o de adicionar el ingreso que pueda obtener de acuerdo a su situación de incapacitado, es decir, busca permitir al trabajador que conserve el nivel de vida que llevaba con anterioridad a que se le determinara la incapacidad permanente parcial, indemnizándole por el daño que ha sufrido prestando sus servicios a un patrón, laborando, es decir, llevando a cabo una actividad que reditúa en beneficio de la sociedad, una actividad productiva a favor de la colectividad, por lo que la propia sociedad debe retribuirle el daño sufrido en la realización de ésta, apoyarlo y compensarlo en el momento de su desgracia de manera integral. La retribución se logra a través de la pensión que compensará la disminución de un ingreso en caso de continuar laborando, beneficiarle de una percepción continua que le ayude a satisfacer sus necesidades básicas en caso de que por la misma incapacidad se vea obligado a abandonar su empleo, pero muy importante también es, mantener un vínculo entre el trabajador y el Instituto, que le permita disfrutar de las demás prestaciones que otorga a sus afiliados. Tener acceso a los servicios de salud, que en sus condiciones pueden resultarle imprescindibles, así como le resultarán necesarios a su familia, no pudiendo proporcionárselos él mismo.

liberar al Instituto de una obligación, hacerle menos oneroso el cumplimiento en la indemnización de los riesgos de trabajo, de esta manera se esperaría tener más recursos para dar un servicio más satisfactorio en otras áreas.

Pero como ya se ha mencionado en el capítulo primero de este trabajo, la pensión busca proporcionar al trabajador un medio de subsistencia o de adicionar el ingreso que pueda obtener de acuerdo a su situación de incapacitado, es decir, busca permitir al trabajador que conserve el nivel de vida que llevaba con anterioridad a que se le determinara la incapacidad permanente parcial, indemnizándole por el daño que ha sufrido prestando sus servicios a un patrón, laborando, es decir, llevando a cabo una actividad que reditúa en beneficio de la sociedad, una actividad productiva a favor de la colectividad, por lo que la propia sociedad debe retribuirle el daño sufrido en la realización de ésta, apoyarlo y compensarlo en el momento de su desgracia de manera integral. La retribución se logra a través de la pensión que compensará la disminución de un ingreso en caso de continuar laborando, beneficiarle de una percepción continua que le ayude a satisfacer sus necesidades básicas en caso de que por la misma incapacidad se vea obligado a abandonar su empleo, pero muy importante también es, mantener un vínculo entre el trabajador y el Instituto, que le permita disfrutar de las demás prestaciones que otorga a sus afiliados. Tener acceso a los servicios de salud, que en sus condiciones pueden resultarle imprescindibles, así como le resultarán necesarios a su familia, no pudiendo proporcionárselos él mismo.

Al ser de otra manera, al dársele una relativamente elevada cantidad de dinero, no se está realizando el principal fin que busca la indemnización, no se estará compensando la incapacidad del trabajador en el sentido del seguro social, se le estará indemnizando en términos del derecho civil, cuya vinculación con el derecho social fue superada hace muchos años. En este caso se le indemnizará tal vez el daño y los perjuicios, más no contará con un ingreso que compense la pérdida que sufrirá cada vez que vea reducido su ingreso a consecuencia de su incapacidad, que será de por vida, no se estará buscando proporcionarle seguridad permanente, un medio de subsistencia, ni acceso a la salud, solamente se le estará dando un paliativo que terminará por acabarse y de ninguna forma cumplirá con la función social que debe de cumplir.

Por otra parte, al no mantenerse el vínculo con el Instituto se está abandonando al trabajador y a su familia a su suerte, se les está desprotegiendo, no se les brinda garantía alguna que les asegure su derecho a una atención médica adecuada y oportuna. Más grave resulta esta privación, cuando el trabajador ha sido víctima de un riesgo de trabajo, cuando seguramente se verá obligado a acudir al médico para seguir un tratamiento adecuado que le permita llevar una vida lo más normal posible. Abandonarlo resulta pues, no solo un acto contrario a los principios más elementales de la Ley del Seguro Social, sino que será un acto por demás inhumano, puesto que de agravarse el trabajador no podrá sostener a su familia al no poder proveer a su sustento, será condenado a la miseria y a la

enfermedad, negándole el acceso a un mejor nivel de vida, a un estado humano de subsistencia.

La Organización Internacional del Trabajo, en la declaración de Filadelfia estableció "Todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho de perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades." (5)

El individuo que se encuentre en estas circunstancias se verá en desventaja frente a los demás trabajadores, le será enormemente difícil obtener un empleo que le permita subsistir de manera decorosa, de manera digna y solamente con dignidad el individuo puede llegar a obtener un estado pleno de subsistencia, que es el ideal de la seguridad social, el que ningún individuo se vea privado de los medios necesarios para obtenerla y con ella tener los elementos para lograr un desarrollo pleno y armónico. Solo de este modo logrará obtener los fines que todo individuo se plantea en la vida.

Efectivamente, las pensiones resultan ser muy bajas en relación a las necesidades reales de un trabajador y de su familia, sin embargo, este hecho no implica que el sistema de pensiones, en particular al que se refiere la fracción III del artículo 65 de la Ley sea incorrecto o inadecuado. La razón

(5) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Social. Porrúa. México, 1953. Pag. 87.

de lo disminuido de las pensiones es la grave crisis económica por la que ha atravesado nuestro país en los últimos años. La inflación galopante que afectó a la nación en la década pasada, disminuyó enormemente el poder adquisitivo de los salarios y por ende de las pensiones que el Instituto otorga. Si la razón para modificar el artículo es la imposibilidad de subsistir con una pensión del Seguro Social, esta medida debió de haberse tomado en esos años, no en la actualidad en la que gracias a una política económica bien orientada se ha llevado a nuestro país a superar los momentos más graves de la crisis, hacia una recuperación económica que a muchos sorprende. Si entonces no hubiese estado justificada esta medida, menos el día de hoy, pues erróneo sería descuidar la parte social de la política económica nacional, que solo puede generar una presión social que derive en problemas tales como los vividos a partir del día 1 de enero de 1994.

La solución no es substituir las pensiones, que son el único medio de garantizar un medio de subsistencia para los trabajadores, asegurándoles el acceso a la salud, sino llevar a cabo una retabulación de las pensiones para que no pierdan su eficacia frente a la inflación, la cual afortunadamente a perdido terreno a últimas fechas.

Debemos recordar que la base para el establecimiento de las pensiones, es el salario que el trabajador se encuentra percibiendo al momento de sufrir el riesgo, o de determinársele la incapacidad permanente parcial, es decir, que la única manera de que el trabajador disfrute de una pensión digna, será que

los salarios sean igualmente dignos, de tal forma que permitan llevar una vida plena y satisfactoria al individuo en todos los aspectos de la vida.

La anterior es la única manera real, verdadera y además acorde con los principios que fundamentan a la Ley del Seguro Social, para dar una solución al problema que representa la falta de poder adquisitivo de las pensiones que otorga el Instituto. Salarios que permitan una subsistencia decorosa al trabajador, que le permitan obtener todos los satisfactores que necesite para llevar una vida plena, y para que aspire a alcanzar una verdadera dignidad humana a la que todos los individuos debemos de aspirar, tanto para nosotros, como para nuestros semejantes, sino por un verdadero sentimiento de fraternidad y de justicia social, si por el conocimiento de que la injusticia social solamente puede generar violencia, que amenazará en todo momento la cómoda subsistencia de los más afortunados, mientras se encuentre sustentada en la miseria ajena. Si no es el sentimiento generoso el que mueva a justicia a los hombres, que lo sea el sentimiento egoísta que busque mantener la seguridad y tranquilidad de la propia subsistencia.

" El salario solamente concede al obrero los mendrugos de la vida. La intranquilidad del mañana domina el hogar del trabajador. La muerte, la enfermedad, la vejez, el paro, merodean su casa y la negociación donde presta sus servicios." (6)

(6) ARCE CANO, Gustavo. Los Seguros Sociales en México. Botas. México, 1944. Pags. 15 y 16.

No es por tanto dado considerar, que la disminución de las prestaciones del Seguro Social pueda producir una mejoría o una optimización en los servicios que esta Institución presta, por el contrario, es evidente la necesidad de que estas prestaciones sean aumentadas, para que de este modo, sus afiliados, concretamente los trabajadores que han sido víctimas de algún riesgo de trabajo, vean mejoradas sus condiciones de vida.

Evidentemente esta reforma representa una disminución del monto de las indemnizaciones por riesgo de trabajo, puesto que de acuerdo con las estadísticas, suelen ser los trabajadores jóvenes los que los sufren con mayor frecuencia . Consecuentemente, el trabajador que ha sufrido un riesgo de trabajo puede tener una esperanza de vida muy larga a partir del momento del accidente o de determinársele la incapacidad permanente parcial . De esta manera, podrían llegar a vivir por períodos tan prolongados como 30 o 40 años. Siendo así, al dársele al trabajador una indemnización equivalente a tan solo 5 años de la pensión que le hubiere correspondido, se le estarán negando 25 y 35 años respectivamente de la indemnización a la que tenía derecho el trabajador, es decir, se le entregarán 5 o 7 veces menos de lo que le correspondía al trabajador antes de que esta reforma entrara en vigor, para lo cual no existe una justificación válida. Se le está arrebatando un derecho que ya tenía adquirido, sin que se le compense esta pérdida de manera efectiva.

Al llevar a cabo esta reforma, se le está arrebatando un ingreso al que tiene derecho y que de alguna u otra forma ayudaba a equilibrar su ya de por sí dañado presupuesto. Tomando en cuenta que se ha determinado que su incapacidad será permanente, que le impedirá para el resto de su vida el desempeñarse con un 100% de efectividad, lo que obviamente afectará su ingreso de manera muy sensible y de por vida, no por tan solo 5 años, como aparentemente da a entender esta reforma. Se puede deducir fácilmente que el trabajador seguirá necesitando de un ingreso extra que compense al suyo disminuido a consecuencia de su incapacidad mientras le quede vida. No hay pues, razón válida que justifique el despojo hecho al trabajador, que lo prive de su ingreso.

En la parte final de la fracción III que indica que cuando la incapacidad se encuentre valorada entre un 25% y un 50% será opcional para el trabajador escoger entre la pensión correspondiente y el pago global equivalente a cinco anualidades de la pensión a que tenga derecho, también se pueden aplicar los argumentos anteriormente comentados y podríamos hacer además hincapié en que es muy probable que los trabajadores se vean seducidos por la idea de tener entre sus manos una cantidad relativamente fuerte de dinero, sin que en ese momento reflexionen en las consecuencias que vendrán posteriormente, al no contar con un ingreso fijo, seguro y permanente, que es precisamente lo que busca el Instituto a través de sus pensiones, dar seguridad al trabajador de que contará con un medio de subsistencia permanente que compense la disminución salarial que sufrirá a

causa de su incapacidad permanente, o en su caso que sea su sustento, y más importante aún, o tan importante es reiterar, la posibilidad de acudir al Instituto para solicitar sus servicios de salud, el tener libre acceso a ellos, él y sus causahabientes, lo que sin duda significa una gran ayuda para los trabajadores.

Inclusive podríamos pensar que algún trabajador que se encontrara en una situación económica difícil, obligado a hacer frente a algún compromiso que solo pudiera solucionar con dinero, llegaría en un acto desesperado a provocarse él mismo un accidente para conseguir algo de dinero que en un momento dado sí podría sacarlo de una situación muy apremiante. Esta idea no es tan descabellada ya que en la realidad ha llegado a suceder con inusitada frecuencia.

Es necesario, dejar muy claro también, que la pensión no busca indemnizar al trabajador por los daños y perjuicios sufridos y por sufrir a consecuencia de la incapacidad que padece, sino el asegurarle un medio de subsistencia, constante permanente y confiable, que le permita continuar viviendo en las condiciones en que lo venía haciendo, permitirle vivir decorosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Seguro Social. Cualquier medio de subsistir las pensiones del Instituto que no cumpla con esta idea de solidaridad no podrá ser válida, ni de ninguna forma justificada, pues sin duda, será contraria a los fundamentos de la Ley del Seguro Social, perdiéndose de este modo su sentido.

La pensión no puede ser conceptualizada, insisto, en términos del Derecho Civil, toda vez que éste busca retribuir los daños y perjuicios sufridos por el trabajador y en un momento dado hasta el daño moral, sin embargo, esta no es la finalidad de la Ley del Seguro Social al otorgar una pensión. La indemnización no es un pago por la pérdida que haya sufrido el trabajador, por muy lamentable que esta pueda ser. Al trabajador se le apoya de esta manera por un sentido de solidaridad inherente al ser humano, por la misma razón por la que no se deja abandonado a su suerte a un herido, por ese instinto de supervivencia grupal que domina el quehacer humano, pero en este caso el obligado a responder solidariamente no es el vecino, sino el Estado, en quien se ha depositado la administración del grupo y el cual ha asumido la responsabilidad de proporcionar los medios de seguridad social para todos aquéllos miembros que se vean en la necesidad de hacer uso de ellos.

En relación a la importancia de la solidaridad, el gran ideólogo de la Revolución Mexicana, Ricardo Flores Magón, expresó un profundo y bello concepto que me permito reproducir a continuación: " Para mí la solidaridad es la verdad de las virtudes. La materia existe por la solidaridad de los átomos. Sin esta verdad, todo el edificio del universo se desplomaría y se despedazaría en la obscuridad, como polvo esparcido por los vientos. La solidaridad es esencial a la existencia, es condición de la vida. Las especies que sobreviven en la lucha por la existencia no son en ningún modo las que están compuestas por los individuos más fuertes, sino aquellas cuyos

componentes adoran más reverentemente la mayor de las verdades: la solidaridad. (7)

El estado debe de asumir esta responsabilidad de manera integral, no pudiendo desentenderse de ella, puesto que es una de sus funciones fundamentales.

Lamentablemente al dar lectura a esta reforma , uno no puede abstenerse de pensar que se busca con ella un medio de desentenderse de los trabajadores víctimas de una incapacidad permanente parcial, de un modo que en el primer momento puede resultar atractivo para ellos, pero que posteriormente podría llegar a dejarlos en la calle.

La reciente reforma a la fracción III del artículo 65 de Ley del Seguro Social representa un gran desinterés por el destino de los trabajadores incapacitados de manera permanente, quienes claramente forman parte de un sector especialmente vulnerable de la sociedad. Permitir que se les desprotega es no solo una grave injusticia, sino también un gran error por parte del Estado, puesto que por verse librado de una obligación, muy pronto se encontrará en la necesidad de enfrentar el problema que representarán estos trabajadores en el momento en el que demanden un empleo para poder

(7) FLORES MAGÓN, RICARDO. Citado por GARCIA CRUZ, Miguel. Evolución Mexicana del Ideario de la Seguridad Social. Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1962. Pag. 20.

subsistir, además de asistencia médica. El Estado deberá buscar algún modo de solucionar el problema, que él mismo habrá creado, al incumplir con una de sus finalidades fundamentales, ya que independientemente del beneficio económico que represente para el Instituto esta modificación a la Ley, resulta incongruente con los principios básicos que le dieron origen, los cuales en la actualidad continúan vigentes.

El artículo segundo de la Ley establece: "La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo."

Es evidente que la reforma en comento, no protege los medios de subsistencia de los trabajadores afectados por una incapacidad permanente parcial, sino que por el contrario, despoja al trabajador de un derecho que tiene como fundamento el más elevado sentido de justicia social, por lo que de ningún modo se puede pensar que concuerda con el artículo arriba transcrito.

El ejecutivo bien puede considerar las pensiones otorgadas a los trabajadores incapacitados como cargas inútiles para las finanzas del Instituto, pero es precisamente la finalidad del Instituto el proteger a estos desafortunados, es parte de su esencia y fundamentos. Por ello no solo se debe dar marcha atrás a esta reforma que a todas luces resulta contraria al

espíritu de la Ley del Seguro Social y consecuentemente a la seguridad social misma, sino que inclusive, se debe considerar la posibilidad de reducir el porcentaje, por el que los trabajadores recibirán la indemnización global en lugar de una pensión, hasta en un 5% y solo en el caso de que el trabajador se encuentre en perfectas posibilidades de regresar a desempeñar sus labores como lo venía haciendo hasta el momento de sufrir el accidente, de lo contrario, se continuará contradiciendo el fin principal del Instituto, que es la Seguridad Social, en perjuicio de los trabajadores incapacitados de manera permanente parcial.

CAPITULO CUARTO

PROPOSICIONES

CAPITULO CUARTO

PROPOSICIONES

CAPITULO CUARTO

PROPOSICIONES

1.- MODIFICACION DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Como se ha sostenido a lo largo del capítulo tercero del presente trabajo, la fracción III del artículo 65 de la Ley del Seguro Social es incongruente con lo dispuesto por el artículo 2 de la propia Ley y con los principios de la Seguridad Social de los que en la actualidad se encuentra alejada, por lo que debe ser modificada.

De conformidad con lo anterior, en todo momento se debe tener presente que la pensión no busca indemnizar la pérdida sufrida por el trabajador a consecuencia del riesgo de trabajo, lo cual sería materia del derecho civil, sino que la finalidad es la de proteger los medios de subsistencia del trabajador incapacitado, el cual ve limitada su capacidad para ganarse la vida.

En este sentido proporcionar una indemnización equivalente a 5 años de la pensión correspondiente al trabajador, el cual tiene una incapacidad relativamente elevada, está más de acuerdo con el derecho civil que con el derecho del trabajo y de la seguridad social, ya que esta indemnización no buscará proteger los medios de subsistencia del trabajador y garantizar su acceso a la salud, a través de los servicios médicos del Instituto, toda vez

que como quedó señalado en el capítulo tercero, la indemnización no representa en lo absoluto un medio de subsistencia para el trabajador, como lo es la pensión y tampoco garantiza que el trabajador, así como sus derechohabientes, tendrán acceso a la salud, como también garantiza la pensión.

Por lo anterior, la fracción III del artículo 65 de la Ley del Seguro Social, debe ser reformado, a efecto de que los casos en que los trabajadores incapacitados de manera permanente parcial, reciban una indemnización global equivalente a 5 anualidades de la pensión que les correspondería de conformidad con la Ley, sea reducido a 5%, siempre y cuando el trabajador se encuentre en perfectas condiciones para desempeñar la misma labor que desempeñaba antes de sufrir el riesgo de trabajo.

Lo anterior, en todo caso no sería incongruente con la idea de proteger los medios de subsistencia de los trabajadores, toda vez que una incapacidad hasta del 5%, que permita al trabajador reincorporarse a sus labores en las mismas condiciones en las que lo venía haciendo hasta el momento del accidente, no pondría en riesgo sus medios de subsistencia que son los que se busca proteger, caso en el cual la pensión sería innecesaria.

**2.-EXPOSICION DE MOTIVOS TENDIENTE A LA MODIFICACION DE LA
FRACCION III DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.**

Efectivamente la Exposición de Motivos que busque la modificación de esta fracción, deberá expresar lo siguiente:

La finalidad de la seguridad social, es la de garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley del Seguro Social. Esta finalidad, se encuentra cabalmente cumplida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que es en nuestro país el instrumento básico de la propia Seguridad Social.

Con el objeto de proporcionar un mejor servicio y efectivamente proteger los medios de subsistencia de los asegurados que a consecuencia de un riesgo de trabajo sufran una incapacidad permanente parcial, es necesario modificar la fracción III del artículo 65 de la Ley.

Este artículo en sus términos actuales no protege efectivamente los medios de subsistencia de los trabajadores incapacitados de manera permanente, cuya incapacidad no rebasa el 25%, dado que no les permite el acceso a una pensión a la que tienen derecho, deja asimismo, la puerta abierta para que

los trabajadores incapacitados, también de manera permanente, con una incapacidad del 25% al 50%, opten por la pensión o por un pago global equivalente a 5 anualidades de la pensión que les correspondería según su incapacidad, de acuerdo a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo.

El hecho de que a los primeros se les prive de la oportunidad de acceder a una pensión que les corresponde y a los segundos, teniendo una incapacidad tan elevada, se les dé la opción de que ellos mismos se priven de la pensión, que es el medio más eficaz de proteger los medios de subsistencia de los trabajadores y de mantenerlos además vinculados al Instituto, limita la protección que éste les puede proporcionar.

La pensión otorgada a los trabajadores en estas circunstancias, busca otorgarles un medio de subsistencia seguro, constante y que adicione su salario, el que seguramente se encontrará disminuido a consecuencia de su incapacidad y hasta en un momento dado en el que el trabajador se vea imposibilitado a conseguir otro empleo, el de ser su principal forma de sustento.

La más importante característica de la pensión es el hecho de ser periódica y permanente, esto permite al trabajador contar con un ingreso seguro para sufragar sus necesidades más apremiantes e inclusive subsistir. De lo

anterior se denota la gran importancia que la pensión juega en la protección de los medios de subsistencia de los trabajadores.

En otro orden de ideas, para un trabajador con una incapacidad permanente parcial, en especial para aquéllos que alcancen o rebasen el 25% puede resultarles extremadamente difícil obtener un empleo que les de derecho al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social y en consecuencia no se encontrarán en condiciones de acudir a los servicios médicos del mismo, que en sus condiciones pueden resultarles prácticamente indispensables.

Se considera que la pensión es el único medio eficaz para proteger los medios de subsistencia de los trabajadores y en ese sentido, es necesario reducir el porcentaje de incapacidad por el que los trabajadores deben obtener tan solo una indemnización global equivalente a 5 años de la pensión que les corresponda de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo al 5%, el cual debe ser condicionado a que el trabajador se encuentre en posibilidades de reincorporarse a sus labores en las mismas condiciones en las que venía prestando sus servicios, hasta el momento en que se le hubiere determinado la incapacidad permanente parcial. Lo anterior a efecto de que los trabajadores con una incapacidad mayor no queden desprotegidos, con ello cumplir efectivamente con los fines de la Seguridad Social y satisfacer plenamente las necesidades de los mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, El Ejecutivo a mi cargo propone a esa Honorable representación se reforme la fracción III del artículo 65 de la Ley del Seguro Social, que establece las prestaciones en dinero a que tiene derecho un trabajador que sufra una incapacidad permanente parcial.

3.- REDACCION QUE DEBERA GUARDAR LA FRACCION III DEL ARTICULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL AL SER MODIFICADA.

En la actualidad esta fracción tiene la siguiente redacción:

"Art. 65.- El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I.- ...

II.- ...

III.- Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de

la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 25%, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda del 25% sin rebasar el 50%."

Al ser modificada esta fracción deberá expresar lo siguiente:

"Art. 65.- El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I.- ...

II.- ...

III.- Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad

contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Cuando la valuación definitiva de la incapacidad permanente parcial que sufra el asegurado, no rebase del 5%, se le pagará, en substitución de la pensión, una cantidad global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Lo anterior solamente en caso de que el trabajador se encuentre con la plena capacidad para reintegrarse a las labores que venía desempeñando con anterioridad a que se le determinara la incapacidad permanente parcial.

La reforma que se propone, en caso de llevarse a cabo, permitirá una protección más efectiva de los medios de subsistencia de los trabajadores incapacitados, con lo que se dará cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley del Seguro Social y por lo tanto se logrará el mejoramiento de la Institución, como protectora de los miembros menos afortunados de nuestro País.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El ser humano tiene una serie de necesidades que debe de satisfacer para estar en condiciones de poder llevar a cabo todos los planes que se haya trazado en su vida, como son primordialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, etc. Por ello, de no tener asegurada su satisfacción, el individuo no podrá realizar sus metas.

SEGUNDA.- A efecto de garantizar la satisfacción de algunas de las necesidades más apremiantes del ser humano, fue creado por el Estado el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyos principales fines se encuentran determinados por el artículo segundo de la Ley que lo creó, el cual establece que "La Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo."

TERCERA.- La única manera lícita en que el Instituto Mexicano del Seguro Social puede obtener recursos, es mediante las aportaciones que para ello lleven a cabo los tres sectores que lo componen (gobierno, trabajadores y patrones) y que previamente deben de estar determinados por la Ley, como expresamente se reconoce en la iniciativa de Ley presentada por el Ejecutivo Federal, con fecha 2 de junio del año próximo pasado al Congreso de la Unión, la que dio origen a la reforma de la fracción tercera del artículo 65 de la Ley del Seguro Social.

CUARTA.- Uno de los principales riesgos asegurados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es el de los riesgos de trabajo, entre ellos nos encontramos aquéllos que producen una incapacidad permanente parcial y que pueden ser indemnizados, ya sea mediante una pensión o mediante una cantidad global equivalente a cinco años de la pensión que hubiera correspondido al trabajador. La última se aplica obligatoriamente cuando la incapacidad no rebasa el 25% y optativamente para el trabajador cuando rebasando el 25%, no rebasa el 50% de incapacidad, de acuerdo con la tabla de valuación de incapacidades que se encuentra contenida en la Ley Federal del Trabajo, lo anterior de conformidad con la reforma que se comenta.

QUINTA.- La reforma llevada a cabo en la fracción tercera del artículo 65 de la Ley del Seguro Social, no cumple con los fines del Instituto Mexicano del Seguro Social, que se encuentran determinados, como se ha mencionado con anterioridad, en el artículo segundo de la Ley del Seguro Social, toda vez, que priva a los trabajadores de un medio de subsistencia al que tienen derecho debido a su incapacidad permanente parcial, a consecuencia de la cual verán disminuido su salario.

SEXTA.- Esta reforma podría llegar a ser origen de graves consecuencias de tipo social, en razón de que al dejar a estos trabajadores sin un medio de subsistencia, al dejar en la calle a muchos hombres y mujeres que habiendo sido productivos, ven disminuida su capacidad para laborar y que en un momento dado podrían llegar a perderla por completo, al agravarse sus y

SEPTIMA.- Si el trabajador en un momento dado se ve obligado a retirarse de la actividad productiva, como es muy factible que suceda, dado el elevado grado de incapacidad que contempla la reforma para que los trabajadores puedan obtener la indemnización por medio del pago global, éste perdería su derecho de acudir al Instituto en demanda de asistencia médica, tanto para él como para su familia. De esta forma se les estaría dejando en estado de indefensión, ya que por un lado, el sujeto y su familia carecen de un medio de subsistencia, del cual se han visto privados por esta reforma y por el otro, se verán privados de la asistencia médica que podrían recibir en caso de que el trabajador incapacitado se encontrara recibiendo la pensión correspondiente.

OCTAVA.- Si bien es cierto que la reforma ahorrará mucho dinero en pensiones, que probablemente le permitirán al Instituto dar un mejor servicio en otras áreas, también es cierto que dejará de dar una prestación esencial, por lo que dejaría de servir a su fin principal, garantizar la protección de los medios de subsistencia de sus afiliados, así como su derecho a la salud, ambas que está dejando de lado para no distraer recursos que considera más importante aplicar en otras áreas. Por otra parte, si el Instituto necesita obtener recursos para prestar un mejor servicio, ya se ha señalado el camino indicado para ello.

Por lo anterior es imposible considerar que las pensiones que disfrutaban los trabajadores incapacitados de manera permanente sean cargas inútiles,

puesto que decir eso sería como aceptar que las funciones del propio Instituto también lo son.

NOVENA.- En este orden de ideas, es necesario dar marcha atrás con esta reforma, para que los trabajadores incapacitados de manera permanente parcial, no sean indemnizados mediante un pago global, sino que disfruten de la pensión a la que tienen derecho, de manera vitalicia. Por lo anterior, es inclusive factible que el grado de incapacidad para que los trabajadores obtengan el pago global, en lugar de la pensión, que hasta antes de esta reforma era del 15%, fuera reducido hasta el 5%, siempre y cuando el trabajador pueda volver a su empleo, puesto que de esta manera no se pondrá en riesgo su medio de subsistencia y se estaría garantizando su acceso a los servicios de salud, así como el que mantenga su nivel de vida.

DECIMA.- El hecho de privar a un trabajador de una pensión a la que tiene derecho desentendiéndose de él, es no solo un grave error, sino también negar el fin primordial para el cual fue creado el Instituto y definitivamente es dar un paso atrás en la Seguridad Social de nuestro país.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALONSO OLEA, Manuel (et. al). Cuestiones Laborales. U. N. A. M. México, 1988.
- 2.- ARAIZA, Luis. Historia del Movimiento Obrero Mexicano. Tomo I. Editorial Cuauhtémoc. México, 1965.
- 3.- ARAIZA, Luis. Historia del Movimiento Obrero Mexicano. Tomo II. Cuauhtémoc. México, 1965.
- 4.- ARCE CANO, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Porrúa . México. 1972.
- 5.- ARCE CANO, Gustavo. Los Seguros Sociales en México. Botas. México, 1944.
- 6.- BASORA FRANCESCH, Marcos. Derecho del Trabajo. Ediciones Ariel. España, 1964.
- 7.- CABANELLAS, Guillermo. Derecho de los Riesgos del Trabajo. Bibliográfica Omeba. Argentina, 1968.
- 8.-CASTORENA, J. Jesús. Manual de Derecho Obrero. 6a. Edición. S. Ed. México. 1984.

9.- COQUET, Benito. La Seguridad Social en México. Tomo I. I. M. S. S. México, 1964.

10.- DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. 8a. edición. Porrúa, México, 1992.

11.- DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo II. 8a. edición. Porrúa. México, 1992.

12.- DE LA CUEVA, Mario. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I 8a. edición. Porrúa. México, 1982.

13.- DE LA CUEVA, Mario. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. 8a. edición. Porrúa. México, 1982.

14.- DOLLEANS, Edouard. Historia del Movimiento Obrero. Tomo II. Eudeba Editorial Universitaria de Buenos Aires. Argentina, 1960.

15.- FOHLEN, Claude (et. al.) Historia General del Trabajo. Tomo III. Ediciones Grijalbo, S.A. México-Barcelona, 1965.

16.- FOHLEN, Claude (et. al.) Historia General del Trabajo. Tomo IV. Ediciones Grijalbo, S.A. Mexico-España, 1965.

17.- GARCIA CRUZ, Miguel. El Seguro Social en México Desarrollo, Situación y Modificaciones en sus Primeros 25 años de Acción. Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social. México, 1968.

18.- GARCIA CRUZ, Miguel. Evolución Mexicana del Ideario de la Seguridad Social. Instituto de Investigaciones Sociales, U. N. A. M. México, 1962.

19.- GARCIA CRUZ, Miguel. La Seguridad Social en México, Bases, Evolución, Importancia Económica, Social, Política y Cultural. Gráfica Panamericana, S de R. L. México, 1956.

21.- MENDIETA y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Social. S. e. Porrúa. México, 1953.

22.- MORALES, Italo (et. al.). Derecho Procesal del Trabajo. 2a. reimpresión. Trillas, S.A. México. 1993.

23.- MORONES PRIETO, Ignacio. Tesis Mexicanas de Seguridad Social. I. M. S. S. México, 1970.

24.- SACHET, Adrien (et. al.). Tratado Teórico Práctico de la Legislación sobre los Accidentes del Trabajo y las Enfermedades Profesionales. Tomo I. Editorial Alfa. Argentina, 1947.

25.- SACHET, Adrien (et. al.). Tratado Teórico Práctico de la Legislación sobre los Accidentes del Trabajo y las Enfermedades Profesionales. Tomo II. Editorial Alfa. Argentina, 1947.

26.- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. 2a. edición. Porrúa. México, 1970.

27.- ZUNO, José G. Lecciones de Derecho del Trabajo. Imprenta Universitaria de Guadalajara. México, 1958.

LEGISLACION

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada por CARTAS SOSA, Rodolfo (et. al.). 10 edición. Trillas. México, 1994.

2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 13a. edición. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1993.

3.- LEY DEL SEGURO SOCIAL. I. M. S. S. México, 1993.

OTRAS FUENTES

1.-EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1943.

COQUET, Benito. La Seguridad Social en México. Tomo I. I. M. S. S. México, 1964.

2.- EXPOSICION DE MOTIVOS DE LAS REFORMAS DEL 20 DE JULIO DE 1993

A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. LEY DEL SEGURO SOCIAL. I. M. S. S. México, 1993.